

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-49	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

Radicación: 768343109004202500496001 (T-2027-25)

Accionante: Omar William Maigual Maigual

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Guadalajara de Buga (Valle), diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según Acta No. 733

I OBJETIVO

La Sala procede a resolver impugnación contra la sentencia No. 303 del 3 de diciembre de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL contra la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 y la Comisión de Carrera Especial FGN.

II ANTECEDENTES

1. El actor narró lo siguiente:

“HECHOS.

1. El Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo 001 de 2025, el cual regula las pruebas escritas, el acceso al material y la etapa de reclamaciones.

2. Me inscribí al empleo OPECE 1-204-M-01-(347), denominada ASISTENTE DE FISCAL I., fui admitido y presenté la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, obteniendo 62,00 puntos.

3. El 19 de septiembre de 2025 asistí a la jornada de acceso al material de la prueba. El 21 de octubre de 2025 presenté reclamación y complemento de reclamación dentro del término legal, señalando inconsistencias en varios ítems o preguntas.

4. El 12 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre emitió respuesta al radicado PE202509000005685, mediante la cual ratificó el puntaje y negó las pretensiones a mi reclamo.

5. En la citada respuesta no se suministró información esencial para verificar la validez de la calificación, tales como:

Lista de preguntas eliminadas,

Valor máximo y mínimo de la prueba del grupo OPECE 1-204-M-01-(347), denominada Asistente De Fiscal I.

Justificación técnica de cada pregunta reclamada, pese a haber sido solicitada expresamente.

Comparación y aplicación funciones Nivel Técnico vs Nivel Profesional

6. La respuesta tampoco resolvió de manera puntual los cuestionamientos formulados sobre las preguntas 1, 11, 48, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83, ni indicó si alguno de ellos fue eliminado en el proceso de calificación.

7. Durante la jornada de acceso al material, el suscrito accionante verificó que los preguntas en reclamación no presentaban marca alguna

de eliminación o exclusión, lo que impide corroborar la afirmación de la entidad acerca de la existencia de preguntas anuladas.

8. La entidad accionada manifestó que "contra la presente decisión no procede ningún recurso", cerrando la vía administrativa pese a que la respuesta presenta inconsistencias y falta de motivación técnica.

9. El proceso del concurso continúa en curso y se proyecta la expedición de la lista de elegibles, lo cual constituye un riesgo de perjuicio irremediable, pues podría excluirse al actor con base en un puntaje que no ha sido debidamente motivado ni verificado correctamente.

Con el fin de ofrecer a su despacho una comprensión clara y completa del asunto, me permito indicar que los casos que expongo a continuación corresponden a los mismos cuestionamientos presentados en la reclamación radicada el 21 de octubre de 2025 ante la UT Universidad Libre. En dicha reclamación señalé, de manera individualizada, las razones jurídicas y técnicas que obligaban a la corrección de cada caso. Debo precisar que, debido a las restricciones impuestas por la UT. UNILIBRE durante la jornada de acceso al material de las pruebas - limitada a un tiempo insuficiente para revisar cien preguntas y extraer la información necesaria para sustentar una reclamación seria y técnicamente fundada, únicamente fue posible recopilar fragmentos del caso y de las preguntas. Es evidente que un lapso de dos horas no garantiza una revisión integral del cuadernillo ni de la tabla de respuestas. Tal limitación, lejos de asegurar transparencia, la compromete, pues impide al concursante verificar plenamente el contenido de su propia prueba, afectando su derecho a controvertir adecuadamente los resultados.

En consecuencia, y para que su señoría pueda valorar con precisión el contexto completo de cada controversia, resulta indispensable que la UT. UNILIBRE ponga a disposición de ese despacho la totalidad del texto

correspondiente a los casos, preguntas y respuestas involucradas en cada ítem discutido.

En la pregunta 1. presenta una inconsistencia normativa objetiva, pues la denuncia es de 2004, año en el cual regía plenamente la Ley 600 de 2000 y no el sistema acusatorio. Ninguna de las opciones ofrecidas en el examen corresponde al sistema vigente para ese año. La UT. UNILIBRE no justificó por qué seleccionó "sistema mixto", pese a que dicha categoría no existe en el marco legal vigente. Esta ausencia de motivación técnica desconoce la obligación de resolver la reclamación de fondo y vulnera mi derecho al debido proceso,

Parte del Texto: Lo que se debía tener en cuenta es, que es un delito de ejecución permanente o continuado, las opciones de respuesta son las que no se adecuan, en cuanto a qué, las opciones de C. Corte Justicia Transicional.

respuesta eran:

- A. Sistema Penal mixto
- B. Ley 906 de 2004

En la pregunta 11 exige al asistente de fiscal una función que no le corresponde según el artículo 115 de la Ley 906 de 2004: la "valoración integral de la evidencia" y la anticipación sobre la "responsabilidad del procesado". Esa valoración es exclusiva del juez (art. 373). También exige anticipar responsabilidad del procesado (función del fiscal). Contradice artículo. 115 Ley 906/04 (funciones de policía judicial). La UT UNILIBRE no analizó esta diferencia funcional ni respondió a mi reclamación sobre incongruencia entre el perfil técnico del cargo y la función exigida por la pregunta, vulnerando mi derecho al debido proceso y al principio del mérito.

Parte de la pregunta: Un asistente de fiscal recibe un expediente con múltiples actuaciones procesales y diversas solicitudes probatorias, presentados por la fiscalía y la defensa.

Conclusión: Ítem inválido por contradicción normativa y semántica.

En la pregunta 48 exige al concursante identificar el trámite correcto de una solicitud de variación de noticia criminal. Mi respuesta seguía el procedimiento de jerarquía funcional previsto en los manuales internos de la Fiscalía. La UT UNILIBRE se limitó a citar una resolución sin explicar su aplicación al caso ni justificar por qué el asistente tendría competencia para remitir directamente al Fiscal General. Esta falta de motivación técnica vulnera el debido proceso.

Parte de la pregunta: Un Abogado vía correo remite a Despacho Fiscal una Solicitud de Variación de una Noticia Criminal, sobre la que ya había radicado Solicitud de imputación argumentando el Fiscal del caso No le había querido entregada copia del expediente durante la etapa de indagación, que había notado una actitud útil del funcionario, y que no notaba que era imparcial

Las preguntas 52 y 53 presentan decisiones jurídicas contradictorias sobre el mismo supuesto fáctico, lo cual vulnera el principio de coherencia interna de la prueba. La UT. UNILIBRE no explicó por qué descartó la legítima defensa (art. 32-6 C.P.) ni fundamentó la calificación asignada. Esta ausencia de motivación y contradicción interna afecta directamente mi derecho al debido proceso.

En la pregunta 56. Contiene un error de técnica penal al emplear términos no utilizados por el Código Penal ("hechos citados relevantes") y realizar una subsunción equivocada entre lesiones dolosas y culposas. La UT. UNILIBRE no respondió a estas inconsistencias ni justificó el uso del artículo 104 (homicidio), conllevando al error, vulnerando el deber de motivación suficiente. Esta tipificación errada vulnera los principios de

legalidad, tipicidad y motivación suficiente, afectando directamente la validez de la pregunta y mi calificación en la prueba.

Las preguntas 62 y 63 Desconocen la naturaleza querellable del hurto de mínima cuantía (art. 74 CP). La querella del caso es extemporánea, por lo que la acción penal no podía nacer. La UT UNILIBRE respondió con un análisis de antijuridicidad material improcedente y no justificó por qué descartó la caducidad. La ausencia de motivación vulnera mi derecho al debido proceso.

Parte de la pregunta: El escenario indica que, entre la comisión del delito del hurto de un minimercado con cuantía de 35.000 pesos, hechos en el mes de junio de 2024 y la denuncia puesta en el mes de agosto de 2025, transcurrió más del tiempo establecido para la acción penal operando el fenómeno de la prescripción.

En la pregunta 83 Supuesto fáctico involucra un menor de edad, activando el agravante del artículo 240-2 del Código Penal. La UT. UNILIBRE no explicó la exclusión del agravante y clasificó el hecho como hurto simple sin motivación técnica, presenta imprecisiones normativas en materia de procedimiento, vulnerando el principio de legalidad, y mi derecho al debido proceso.

Parte de la pregunta: El hurto de una bicicleta a un menor de edad. Mi respuesta fue la opción C que hablaba de hurto calificado por aprovecharse de la inferioridad de la víctima (numeral 2 del artículo 240 del CP). Pero para la UT. UNILIBRE, la respuesta correcta es la B, que habla de hurto simple por apoderarse de cosa mueble que es ajena.

(...)

PETICIONES FINALES

PETICIONES

Por lo expuesto en la parte fáctica y jurídica de la presente acción constitucional, respetuosamente solicito al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales

Que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial y la UT UNILIBRE convocatoria FGN 2024-Universidad Libre, a saber:

Derecho al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Derecho de petición (art. 23 C.P. y Ley 1755/2015)

Derecho a la igualdad (arts. 13 y 40 C.P.)

Derecho de acceso a cargos públicos por mérito (arts. 125 y 209 C.P.)

Principio de transparencia, confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.)

2. Ordenar respuesta motivada, completa y verificable a la reclamación

Que se ordene a la UT UNILIBRE Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación:

a) Emitir respuesta de fondo, motivada y técnica sobre cada uno de los ítems o preguntas reclamados en el escrito presentado el 21 de octubre de 2025, cumpliendo con la GOA Acceso al Material de las Pruebas Escritas y con los artículos 26 a 28 del Acuerdo 001 de 2025-Manual de funciones y requisitos, (Versión 05).

b) Entregar al accionante:

Informe psicométrico de validación de las preguntas cuestionadas.

Actas de validación técnica.

Listado oficial de las preguntas eliminadas en el grupo OPECE 1-204-M-01(347).

Descripción de la metodología utilizada para la calificación y truncamiento, con el Mayor-Menor puntuación de acuerdo con el grupo de la OPECE.

Máximo, mínimo puntuación de acuerdo con el grupo de la OPECE y desviación estándar del grupo de referencia correspondiente.

3. Ordenar la revisión técnica de las preguntas o ítems reclamados

Que se ordene a la entidad accionada:

*Aplicación de competencias funciones Nivel Técnico vs Nivel Profesional
Analizar nuevamente cada una de las preguntas sometidas a controversia (1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63 y 83), con base en criterios técnicos, jurídicos, psicométricos y de pertinencia funcional.*

Determinar si procede su corrección, anulación o modificación, conforme a la Guía de Pruebas y las reglas del Acuerdo 001 de 2025.

4. Ordenar el recálculo del puntaje, si hay errores evidenciados

Que, una vez realizada la revisión técnica:

Se recalifique mi prueba escrita, aplicando los ajustes derivados de la motivación técnica,

Se emita puntaje corregido,

Y se actualice mi estado dentro de la OPECE 1-204-M-01(347), garantizando igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

5. Ordenar que se permita continuar en el concurso si el puntaje corregido lo permite

Que, de acuerdo con el nuevo puntaje que resulte:

Se garantice mi continuidad en las etapas siguientes del proceso (Valoración de Antecedentes, reclamaciones y etapas subsiguientes), en caso de superar el PMA, evitando exclusión injustificada del concurso.

6. Ordenar reportar al despacho las medidas adoptadas

Que la entidad accionada informe al despacho, dentro del término que este señale:

Las medidas adoptadas

Los documentos remitidos al accionante

La copia del acto administrativo corregido

La explicación detallada de los ajustes realizados

Con el fin de verificar el cumplimiento pleno del fallo.

7. En subsidio (si no se concede la medida provisional)

Que, al resolver de fondo, se ordene que:

Los efectos del resultado preliminar de pruebas del empleo OPECE I-204-M-01 queden suspendidos únicamente respecto del accionante, hasta tanto se produzca una respuesta motivada y se realice la revisión técnica integral.

Esto garantiza que no se produzca exclusión o perjuicio irreparable.”

A la demanda se anexó lo siguiente:

i) Reclamación formal contra la prueba escrita eliminatoria – Concurso de Méritos FGN 2025 radicada por el actor el 21 de octubre de 2025 donde solicitó a UT-UNILIBRE – Comisión Nacional de Administración de la Carrera Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

“Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente:

1. La revisión técnica y jurídica de las preguntas señaladas (11,48,53,56, 62, 63, 66 y 83). 2. Que se disponga la anulación o corrección de las preguntas mal formuladas o ambiguas, opciones contradictorias o que sean ajenas al perfil del cargo convocado, aplicando el principio de objetividad y mérito. 3. Que se recalcule mi puntaje y ubicación en el concurso correspondiente, de igual manera otorgar el beneficio a todos los concursantes. ---

A demás, solicito que, las preguntas antes mencionadas sean objeto de análisis y se determine su eliminación o anulación, se me informe de manera detallada y concisa cuáles fueron las preguntas efectivamente anuladas o modificadas, así mismo se agregue el marco legal en el cual se basaron para negar lo solicitado solo si es del caso, en cada una de las preguntas en discusión o controversia .

Igualmente, solicito se me precise la metodología aplicada para el nuevo cálculo del puntaje, indicando el valor porcentual asignado a cada pregunta conforme al total de ítems válidos y en firme dentro de la prueba y la forma de evaluación en la prueba en general.

De igual manera, solicito se aclare de qué manera se realizará la redistribución de la calificación total en el caso de anulación de una o varias preguntas, especificando si el puntaje correspondiente se descontará del total o se reasignará proporcionalmente entre las restantes, a fin de garantizar la transparencia, objetividad y equidad en el proceso de evaluación de los concursantes.

Por último, y no menos importante, se me especifique claramente y detalladamente, cual fue la variación hacia arriba de mi puntaje obtenido en la prueba del pasado 24 de agosto del 2025, con relación a esta reclamación de pruebas.”

ii) Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 de fecha noviembre¹ de 2025 donde se le indicó al actor lo siguiente:

"El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera". En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de pruebas escritas destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

¹ No se especifica día.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

"Solicitud acceso a pruebas y tabla de respuestas"

"Durante la presentación de las pruebas escritas el pasado 24 de agosto del 2025, evidencié que en algunos casos o puntos no tenían un sentido claro, eran ambiguos o contenían errores ortográficos. De igual manera, algunas preguntas y opciones de respuesta no guardaban coherencia entre sí. Por lo anterior, respetuosamente solicito el acceso al material de las pruebas escritas y tabla de respuestas, para verificar estos casos y, posteriormente, poder complementar mi reclamación fundada en lo encontrado. Adicionalmente, solicito se me indique la calificación detallada de cada una de las preguntas de mi prueba escrita. (Asistente de fiscal I.) También, pido que me expliquen la metodología utilizada para la ponderación final de las pruebas eliminatorias y clasificadorias."

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

"Por lo anterior, respetuosamente solicito el acceso al material de las pruebas escritas y tabla de respuestas, para verificar estos casos y, posteriormente, poder complementar mi reclamación fundada en lo encontrado.

Adicionalmente, solicito se me indique la calificación detallada de cada una de las preguntas de mi prueba escrita. (Asistente de fiscal L.)

También, pido que me expliquen la metodología utilizada para la ponderación final de las pruebas eliminatorias y clasificadorias."

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

"(...) Muy respetuosamente solicito tengan en cuenta mis argumentos expuestos a continuación, y se acceda a la solicitud de la recalificación para mi caso en concreto, además, basados en la falla que se presentó en el proceso que habla la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS para el caso de la OPECE I-204-M-01-(347), donde en la página 14 en uno de sus puntos mencionaba textualmente (...)"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su solicitud relacionada con "(...)evidencié que en algunos casos o puntos no tenían un sentido claro, eran ambiguos. (...)", nos permitímos informarle que, el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un taller con pares que es un espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos

metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

2. En cuanto a su segunda solicitud (...) De igual manera, algunas preguntas y opciones de respuesta no guardaban coherencia entre sí(...)", se aclara que, es importante subrayar que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación: Fase 1. Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las

pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

Fase 2. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

Fase 3. Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

Fase 4. Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada "taller de validación", en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

Fase 6. Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional "Doble Ciego" (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

3. En cuanto a su petición, "solicito se me indique la calificación detallada de cada una de las preguntas de mi prueba escrita. (Asistente de fiscal I.)", se aclara que, para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS GENERALES	1	A	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	2	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	3	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	4	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	5	C	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	6	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	7	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	8	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	9	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	10	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	11	B	C	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	12	B	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	13	B	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	14	C	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	15	B	C	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	16	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS GENERALES	17	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	18	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	19	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	20	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	21	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	22	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	23	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	24	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	25	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	26	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	27	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	28	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	29	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	30	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	31	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	32	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	33	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	34	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	35	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	36	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	37	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	38	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	39	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	40	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	41	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	42	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	43	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	44	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	45	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	46	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	47	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	48	C	B	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	49	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA COMÚN	50	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	51	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	52	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	53	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	54	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	55	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	56	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	57	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	58	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	59	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	60	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	61	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	62	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES				
- PRUEBA ESPECÍFICA	63	B	C	ERROR

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	64	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	65	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	66	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	67	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	68	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	69	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	70	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	71	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	72	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	73	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	74	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	75	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	76	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	77	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	78	A	A	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	79	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	80	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	81	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	82	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	83	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	84	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	85	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	86	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	87	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	88	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	89	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	90	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	91	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	92	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	93	C	C	ACIERTO

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	94	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	95	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	96	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	97	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	98	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	99	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	100	A	A	ACIERTO

4. Respecto de "(...)pido que me expliquen la metodología utilizada para la ponderación final de las pruebas eliminatorias y clasificatorias. (...)", "(...)solicito se me precise la metodología aplicada para el nuevo cálculo del puntaje (...)," se precisa que, en relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es pertinente recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de valoración de antecedentes.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y

funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65.00 puntos). Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 62

n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados) 100

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

62.00

Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por

cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos. Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada. Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda EXCLUIDO(A) del Concurso de Méritos FGN 2024 y, NO tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos. 5. En cuanto a su afirmación “(...)Esta reclamación se fundamenta en las irregularidades técnicas en la construcción del examen y en la inclusión de preguntas ajenas al perfil del cargo convocado, lo cual vulnera los principios de mérito, igualdad, objetividad, transparencia y debido proceso (...)”, se aclara que, frente a su solicitud relacionada con los resultados de las pruebas, se precisa que la evaluación se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, la cual se adelantó con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales, de manera especial en el marco de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014. Así

las cosas, revisado los motivos por los cuales considera que existe vulneración al derecho de principios de mérito, igualdad, objetividad, transparencia y debido proceso, es posible indicar que no se presentan motivos que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente; por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental. De manera adicional, se le recuerda que el literal f del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, dispone: “ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. (...) (...) f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” En consecuencia, es de aclarar que, el hecho de que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de sus derechos. 6. De acuerdo a su petición, “(...)solicitud de la recalificación para mi caso en concreto (...)”, “(...)Que se recalcule mi puntaje y ubicación en el concurso correspondiente (...)”, se le informa que, frente a su solicitud de recalificación de la prueba, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Prueba Escrita Componente	Puntaje obtenido
Eliminatorio	62.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de NO APROBADO en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo No. 001 2025, lo cual indica que NO SUPERÓ la Prueba de competencias generales y funcionales; por lo tanto, NO CONTINÚA en el Concurso de Méritos FGN 2024 por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las

especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud. Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información. Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó lo que se cita a continuación: • Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia. • No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada • Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que deseé cambiar. • Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem. • Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora. De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas. Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta

revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados. 7. En cuanto a sus afirmaciones referentes a “(...)Lo correcto, de acuerdo con el año 2004 y la vigencia legal, no sería ninguna de esas, sino la Ley 600 de 2000 – sistema inquisitivo. (...)”, nos permitimos indicarle que, en atención a la solicitud es necesario precisar que la normativa usada para justificar la construcción de los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de la entidad en el momento en que se publicó la Convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024 y, específicamente, durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas, tal como lo indica el Boletín informativo No. 12 publicado en el aplicativo web SIDCA3 para conocimiento de todos los aspirantes:



Vale la pena mencionar que los indicadores fueron delimitados operacionalmente con la participación de los expertos contratados por esta Unión Temporal y, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, este operador procedió a la construcción de las pruebas. 8. Respecto a su requerimiento acerca de “(...)la pregunta numero 1 debió ser ANULADA (...)”, “(...)Que se disponga la anulación o corrección de las preguntas mal formuladas o ambiguas (...)”, se aclara que, respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso

de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems: En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad. En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024. Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem

que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados. Así las cosas, para el caso particular de los ítems señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen. Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado: Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen. 9. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 1, 11, 48, 53, 56, 62, 63, 66, 69, 83, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
1	A	es correcta, porque según los hechos planteados en caso tuvieron ocurrencia durante el año 1998 al 2004, con consiguiente la ley vigente por principio de legalidad para operar es el sistema procesal mixto de la ley 600 de 2000 la cual entró en vigor el 24 de julio de 2001 y se aplica a los procesos iniciados por hechos ocurridos durante su vigencia. Esta ley sigue siendo	B	es incorrecta, porque el sistema penal de justicia y paz, se encuentra regulado en la ley 975 de 2005, que es una norma que rige la jurisdicción especial para actuaciones judiciales en el contexto de un conflicto armado interno para la Paz con el objeto de cumplir los objetivos esenciales de la Justicia Transicional, siendo relevante que el acceso del postulante sea
		relevante, ya que las normas incluidas permanecerán en vigor hasta que se terminen los procesos relacionados. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de debate, y la Corte Constitucional ha declarado que es compatible con la Constitución para ciertos funcionarios. Por lo tanto, la vigencia de la Ley 600 de 2000 continúa, pero su interpretación y aplicación pueden variar según el contexto legal actual." Resaltando que los procesos y hechos que se realizaron con anterioridad se rigen por esta ley, hasta la entrada en vigor de la ley 906 de 2005, después de enero de 2005 según el territorio nacional, primero nivel central y eje cafetero y luego el resto del país en el 2007 y 2009.		registrado primero como víctima y su canalización se hace de manera autónoma, directamente en las instalaciones de la jurisdicción de justicia y paz, reportando el hecho victimizante, pero es imperioso primero que la justicia ordinaria conozca de los hechos por intermedio del procedimiento de la ley 600 de 2000 la cual entró en vigor "el 24 de julio de 2001 y se aplica a los procesos iniciados por hechos ocurridos durante su vigencia. Esta ley sigue siendo relevante, ya que las normas incluidas permanecerán en vigor hasta que se terminen los procesos relacionados. Sin embargo, su aplicación ha sido objeto de debate, y la Corte Constitucional ha declarado que es compatible con la Constitución para ciertos funcionarios. Por lo tanto, la vigencia de la Ley 600 de 2000 continúa, pero su interpretación y aplicación pueden variar según el contexto legal actual." Resaltando que los

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
				procesos y hechos que se realizaron con anterioridad se rigen por esta ley, hasta la entrada en vigor de la ley 906 de 2005, después de enero de 2005 según el territorio nacional, primero nivel central y eje cafetero y luego el resto del país en el 2007 y 2009.
11	B	es correcta, porque la finalidad esencial de las pruebas es llevar al conocimiento del juez no solo los hechos y circunstancias objeto del juicio, sino también la responsabilidad penal del acusado, ya sea como autor o partícipe, más allá de toda duda razonable. Por tanto, el empleado debe centrar su análisis en si los elementos probatorios permiten establecer esa responsabilidad penal de manera clara y suficiente para sustentar la decisión judicial. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, que señala: "ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la	C	es incorrecta, porque la norma no exige que la finalidad probatoria se limite a la motivación subjetiva del acusado, sino que abarca los hechos, las circunstancias relevantes del juicio y la responsabilidad penal de forma integral. Concentrarse únicamente en la motivación personal dejaría de lado otros aspectos esenciales de la conducta punible, como la comisión del hecho, los resultados o las consecuencias, que también forman parte del conocimiento que debe adquirir el juez a través de la prueba. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, que señala: "ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".		por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".
48	C	es correcta, porque este es el trámite que enumera la Resolución No. 0985 de 2018. Las variaciones de asignación únicamente pueden ser decididas por el despacho del Fiscal General de la Nación. Conforme la Resolución No. 0-0985 de 2018 "Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos	B	es incorrecta, porque, según la Resolución No. 0985 de 2018, esta solicitud debe ser finalmente resuelta por el Fiscal General de la Nación, y no por el Director Seccional o Nacional. Además, el grupo de reparto de asignaciones no existe. El trámite está contenido en el artículo 14 de la Resolución No. 0985 de 2018 "Artículo 14. Del trámite de las asignaciones especiales. Las solicitudes de asignación especial y variación de asignación de investigaciones serán tramitadas por el Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales conformado por la Resolución 0-3151 de 2016 y cuyas funciones fueron desarrolladas en la Resolución 0-2717 de 2017. Así las cosas, se aplicarán las disposiciones

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado. 2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación".		contempladas en la mencionada Resolución en concordancia con las siguientes reglas: 1. Las solicitudes realizadas por los sujetos procesales, partes e intervinientes que sean recibidas en las Direcciones Especializadas o Seccionales, deberán ser remitidas por estas últimas al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales adjuntando concepto en torno a la viabilidad de lo requerido y el informe ejecutivo actualizado. 2. El Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales podrá solicitar la información que se estime necesaria para tener suficientes elementos de juicio en aras de resolver la solicitud. Una vez adjuntada la documentación se proyectará la decisión que en derecho corresponda para la firma del Fiscal General de la Nación".
53	C	es correcta, porque el victimario, que es la persona que agredió a la mujer, también fue agredido por el hijo de ella, lo que significa que también es víctima, independientemente de si se actuó	B	es incorrecta, porque la tentativa de homicidio es cuando una persona realiza actos encaminados a matar a otra, pero no logra consumar el homicidio por causas ajenas a

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		en legítima defensa de un tercero, eximiente de responsabilidad que se puede alegar cualquiera de las partes. Sin embargo, frente a una denuncia se debe recibir y en este caso la conducta punible estaría encuadrada en el Código Penal, artículo 111 "Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrá (...)". Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito porque no hay otro elemento normativo que lo permita encuadrar en las otras conductas punibles presentadas.		su voluntad, hay intención o dolo de matar. Según el Código Penal, artículo 27, define la tentativa de delito, señalando requisitos objetivos (actos idóneos, inequívocamente dirigidos) y subjetivos (dolo); además, el artículo 103, proyección en tentativa agravada (art. 104 y art. 27 Código Penal), especialmente en homicidio con circunstancias agravantes. Para el caso planteado, la intención del hijo de la primera víctima era salvaguardar la vida de ella, estando incluso en una causal de justificación actuando en legítima defensa de un tercero. El delito por el cual se le puede recibir el denuncio al victimario es el de lesiones personales, contemplado en el Código Penal artículo 111 "Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud incurrá (...)" Se castiga la afectación física o psíquica de una persona sin causarle la muerte. Este es el tipo básico del delito.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
56	A	es correcta, porque el guarda de seguridad sufrió lesiones personales en su pierna izquierda al ser atropellado por el victimario, al tratar de impedir que este huyera del sitio. Lo que agrava esta conducta es el hecho de que la lesión se produce en razón a que, al embestir al guarda, quería consumar la conducta y no ser atrapado. Ante esto, el soporte normativo es lo contemplado en el Código Penal, artículo 112, sobre circunstancias de agravación punitiva (lesiones agravadas), que a su vez la remite a los agravantes del homicidio, artículo 104, numeral 2: "Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes". Es por ello que se agravan las lesiones personales.	C	es incorrecta, porque las lesiones culposas no aplican para este caso, al no encontrarse alguno de los elementos de la culpa, como es la impericia, la negligencia y la imprudencia; como lo estipula el Código Penal, en su artículo 113, de lesiones culposas. Para el caso planteado, lo que trató de hacer el guarda de seguridad lesionado era impedir que se consumara la conducta punible de hurto, configurándose lo contemplado en el artículo 112, circunstancias de agravación punitiva (lesiones agravadas), que a su vez remite la conducta contemplada en el código penal, artículo 104, agravantes del homicidio numeral 2: "Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes". Teniendo en cuenta que esta persona estaba huyendo y el guarda de seguridad trató de impedirlo, con los resultados de lesiones agravadas que presentó.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
62	C	es correcta, porque si bien la conducta es típica, no es antijurídica materialmente atendiendo a la falta de lesividad efectiva del bien jurídico. Lo anterior, conforme al artículo 11 del Código Penal, el cual establece: "Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesioné o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal" (Ley 599 de 2000). Esto significa que el derecho penal no existe para sancionar exclusivamente con base en la confrontación que se haga de la acción humana con la norma, sino, más allá, para punir cuando de manera efectiva e injustificada se afecta o somete a peligro un bien jurídicamente tutelado. Sobre estos postulados, el Alto Tribunal de Casación ha establecido que, ante lo insignificante de la agresión o la levedad del resultado, es inútil o innecesaria la presencia de la actividad penal (Tribunal Superior del Distrito Judicial de	A	es incorrecta, porque de conformidad con el artículo 82 del Código Penal, son causales taxativas de extinción de la acción penal: "1. La muerte del procesado. 2. El desistimiento. 3. La amnistía propia. 4. La prescripción. 5. La oblación. 6. El pago en los casos previstos en la ley. 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley. 8. La retractación en los casos previstos en la ley." (Ley 599 de 2000). Ninguna de las circunstancias anteriores se presentó en el caso bajo estudio.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		Pasto. Sala Penal. Proceso No. 520016000485201800716 01).		
63	B	es correcta, porque el autor directo es quien realiza la conducta de manera directa o por sí mismo, como es el caso del hombre que realizó el hurto. Lo anterior, en concordancia con el artículo 29 del Código Penal, que menciona: "Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo (...)" (Ley 599 de 2000).	C	es incorrecta, porque las causales taxativas de menor punibilidad son las estipuladas expresamente en el artículo 55 del Código Penal, las cuales son: 1. La carencia de antecedentes penales. 2. El obrar por motivos nobles o altruistas. 3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso. 4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible. 5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias. 6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible. 7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros. 8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
				hayan influido en la ejecución de la conducta punible. 9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible" (Ley 599 de 2000). De los hechos narrados en el caso particular, no se evidencian ninguna de las anteriores circunstancias.
66	C	es correcta, porque atendiendo que el trámite procedente en este caso es la aplicación del principio de oportunidad a través de una suspensión del procedimiento a prueba, el cual debe darse dentro del marco de la justicia restaurativa, y dicha afirmación se sustenta en lo establecido en el numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y lo corroboran los artículos noveno y décimo de la Resolución No. 0-0561 de 2024, mediante la cual la Fiscal General de la Nación reglamenta la aplicación del principio de oportunidad, además de considerar que dicha suspensión no puede operar sino hasta tanto	B	es incorrecta, porque la sugerencia que formula el empleado a su jefe consistente en ajustar a motu proprio las condiciones bajo las cuales se adelantará un plan de reparación de los daños causados a la víctima con la conducta materia de investigación, y la aplicación unilateral del plan propuesto por el acusado, es decir, sin contar con la víctima afectada, desconocen que en el marco de la justicia restaurativa la víctima y el imputado, acusado e incluso sentenciado, deben participar conjunta y activamente en la solución de

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		el imputado o acusado cumpla las condiciones pactadas en un plan de reparación de los daños causados a la víctima con su conducta. Es por ello que surge totalmente acertado manifestar que el fiscal del caso y/o sus colaboradores inmediatos deben constatar las condiciones planteadas por el acusado postulante al principio de oportunidad, y verificar si está dispuesto a cumplir los compromisos que se pacten, amén de verificar si estos se ajustan o armonizan con el mecanismo restaurativo a emplear, que para el caso corresponde a una mediación. Debe contemplarse, así mismo, que la propuesta reparatoria planteada por el acusado debe ser conocida y conciliada con la víctima y, como antes se expresó, debe ajustarse a las condiciones de procedencia previstas para realizar una mediación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 518, primer inciso, y 524 de la Ley 906 de 2004 que señalan, el primero, que: "Se entenderá por programa		las cuestiones derivadas del delito. Por ende, el fiscal no puede adoptar una decisión de suspensión del procedimiento a prueba contando sólo con el querer y la disposición del acusado que le solicita la aplicación del principio de oportunidad, con base en la reparación de los daños que éste propone. El artículo 518 de la Ley 906 de 2004 que define en qué consiste la justicia restaurativa, sustenta la anterior afirmación cuando expresa: "Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador". La necesidad de participación de la víctima en el proceso restaurativo de mediación, que es el adecuado en el caso que se examina, se ratifica con lo

ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador"; y el segundo expresa: "PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos persegubles de oficio cuyo mínimo de pena no excede de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa". El caso objeto de estudio encaja dentro de las exigencias legales contenidas en esta norma.		expresado en el artículo 524 de la referida Ley 906 de 2004, sobre la procedencia de tal mecanismo restaurativo, cuando señala en su inciso primero lo siguiente: "La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos persegubles de oficio cuyo mínimo de pena no excede de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa".
69	B	es correcta, porque, en el caso, el procesado comunica al fiscal su intención de declararse culpable	A	es incorrecta, porque la tasación del descuento punitivo señalado en esta opción de respuesta

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		<p>luego de haberse formulado imputación de cargos. Cuando el trámite de un preacuerdo y la negociación de este tiene ocurrencia con posterioridad al momento procesal acabado de señalar, pero antes de ser presentado el escrito de acusación, el acto de disposición mostrado por el imputado permite el otorgamiento de una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, se reitera, a cambio de su declaración de culpabilidad respecto al delito o delitos imputados por la Fiscalía. La anterior afirmación se basa en el contenido del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal [CPP]), que alude a las modalidades de preacuerdos y dispone que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible. Asimismo, en su segundo inciso recaba que sobre los hechos imputados y sus consecuencias, el Fiscal y el imputado pueden llegar</p>		<p>surge procedente en un momento procesal posterior a la presentación del escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral acerca de si acepta o no su responsabilidad, y, una vez producido lo anterior, el Fiscal y el acusado manifiestan que tienen la intención y disponibilidad para realizar un preacuerdo. El inciso segundo del artículo 352 de la Ley 906 de 2004, que consagra la posibilidad de realizar preacuerdos en el lapso antes mencionado –luego de presentado el escrito de acusación y hasta el inicio de la audiencia de juicio oral–, dispone que en ese evento “la pena imponible se reducirá en una tercera parte”. El caso examinado hace alusión a un momento procesal diferente; cuando el imputado aún tenía la calidad de tal, todavía no había sido acusado y a través de su defensor comunicó al fiscal su intención de declararse</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		<p>a un preacuerdo. Eso significa que se hace alusión al investigado que ya se encuentra legalmente vinculado al proceso luego de la formulación de la imputación, momento a partir del cual adquiere la calidad de imputado. Debe tenerse claro que la rebaja de penas consagrada en el artículo 351 del CPP no solo se aplica cuando el imputado celebra con la Fiscalía un preacuerdo, sino cuando en la audiencia preliminar de imputación de cargos se allana a estos, y dicha tasación la regula el numeral 3 del artículo 288 de la ya aludida Ley 906 de 2004, que, al respecto, remite a la rebaja consagrada en el artículo 351, ibidem. Igualmente, la Directiva 10 de 2023 expedida por el señor Fiscal General de la Nación fijando directrices para la realización de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado, en el apartado A, numeral 2, relacionado con los principios de legalidad y congruencia, expresa: “(i) limitar el marco de negociación y los momentos en los</p>		<p>culpable, lo que permite tener claridad sobre el momento procesal en que lo hace. Por ello se reitera que no corresponde a un momento posterior a la presentación del escrito de acusación y previo al inicio de la audiencia de juicio oral.</p>

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		cuales se puede llevar a cabo la celebración del acuerdo", y en la nota de pie de página correspondiente, alude a que "la ley procesal establece los momentos en los que proceden los preacuerdos y las negociaciones, las personas que intervienen en su trámite, las rebajas de pena que pueden otorgar y las consecuencias que implica su celebración". Lo anterior corrobora que el fiscal del caso atendiendo, entre otras orientaciones jurídicas, las directrices internas de la entidad, debe tener en cuenta el momento procesal en que proceden los preacuerdos y, conforme a ello, las rebajas de pena que puede otorgar.		
83	B	es correcta, porque, de las circunstancias reseñadas en el caso se observa que el sujeto activo hurtó la bicicleta, sin que refieran situaciones que le complementen, ni que se convierta en un hurto calificado y/o agravado, por lo tanto, su conducta se adecua en el Código Penal en su artículo 239,	C	es incorrecta, porque, de las circunstancias reseñadas en el caso no se observa que el sujeto activo se haya aprovechado de las condiciones de inferioridad del menor, siempre indica que hurtó la bicicleta sin ahondar en más situaciones descriptivas, por lo tanto, su conducta está descrita en el Código Penal,

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		"ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes".		artículo 239, "ARTÍCULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y no en la del "ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: (...) 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones"

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente

Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación. 10. Respecto a su requerimiento “(...)opciones contradictorias o que sean ajenas al perfil del cargo convocado (...)”, es de aclarar que, frente a las afirmaciones expresadas por usted, en primera medida se aclara que la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas. Vale la pena mencionar que los ejes temáticos e indicadores fueron delimitados por la Unión Temporal y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, procedió a la construcción de las pruebas. Lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas escritas y acordes con los documentos que soportan y rigen el Concurso de Méritos. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 62.00 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso.

Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la

normatividad que rige la presente convocatoria. En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se reitera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas. Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.”

2. El actor aclaró lo siguiente:

“1. Aclaración frente a un hecho relevante contenido en el Auto de Sustanciación No. 566 (21 de noviembre de 2025)

En el auto notificado, el Despacho señala:

“El accionante no está excluido del concurso, el mismo aún se encuentra en curso...”

Atentamente me permito precisar que esta afirmación no corresponde a la realidad fáctica acreditada en el expediente, y contradice prueba aportada desde la presentación de la tutela:

2. Prueba No. 1 - Confirmación escrita de EXCLUSIÓN por parte de la UT Convocatoria 2024

En respuesta a mi solicitud de Acceso al Material de Pruebas Escritas, Radicado de Reclamación No. PE202509000005685 la Unión Temporal

Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre, en comunicación firmada y aportada en el expediente, manifestó textualmente:

"...se confirma que usted NO CONTINÚA en el Concurso de Méritos FGN 2024, quedando EXCLUIDO (A) del proceso..."

Esta comunicación de noviembre de 2025, en la página 14, constituye una confirmación expresa, escrita y oficial de la propia entidad responsable del concurso sobre mi condición de excluido.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda EXCLUIDO(A) del Concurso de Méritos FGN 2024 y, NO tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.

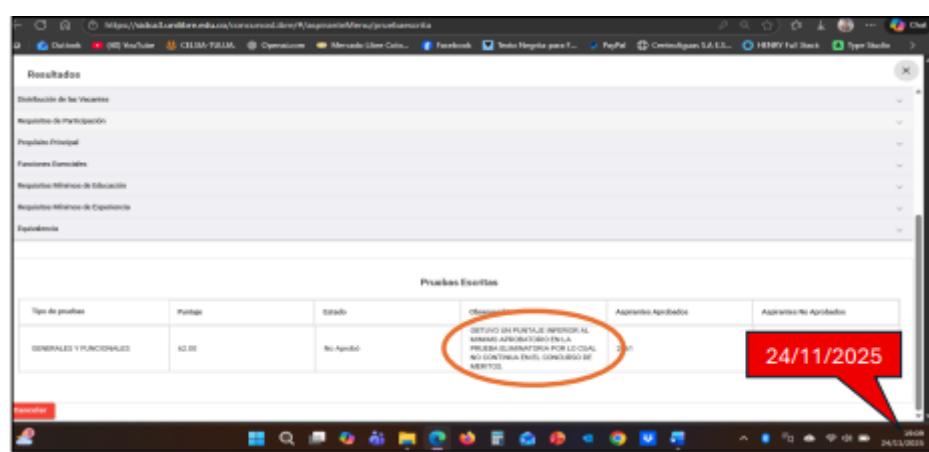
*Prueba No. 2 - EXCLUSIÓN reflejada en la plataforma SIDCA3
En el módulo "Resultados de Pruebas Escritas" del sistema SIDCA3, la UT Convocatoria FGN 2024 registró lo siguiente:*

. Puntaje obtenido: 62.00 puntos

Estado: "EXCLUIDO(A)" del Concurso de Méritos FGN 2024

Dicha información está registrada oficialmente en el sistema de la convocatoria la cual se aporta para este caso como prueba documental.

PLATAFORMA SIDCA3



Pruebas Escritas	
	Observación
	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.

3. Consecuencia jurídica de la corrección solicitada

Respeto profundamente el análisis preliminar del Despacho, pero es indispensable y ruego muy respetuosamente a su señoría corregir el registro fáctico, pues la afirmación de que "no estoy excluido" genera:

. una afectación directa en la valoración del *periculum in mora*,
un entendimiento incompleto del estado actual del proceso administrativo, y una posible afectación al estudio posterior del debido proceso vulnerado.

Mi solicitud de medida provisional no se basó en un temor hipotético, sino en un estado actual de exclusión, acreditado con pruebas documentales y digitales verificables.

4. Solicitud al Despacho

De manera muy respetuosa solicito:

1. *Se tenga por aclarado que el accionante si se encuentra excluido del Concurso de Méritos FGN 2024, según las pruebas aportadas.*
 2. *Se incorpore esta precisión en el expediente, con el fin de que en la etapa de decisión se valore adecuadamente el material probatorio.*
 3. *Se oficie a la Unión Temporal y a la Fiscalía, para que confirmen formalmente ante el Despacho el estado actual del accionante en el concurso, en caso de considerarlo pertinente.”*
3. El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA – apoderado especial de Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – contestó lo siguiente:

“Sea lo primero decir que en el marco del contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, - cuyo objeto es: “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”, la cláusula Quinta literal B numeral 44 establece como obligación específica del contratista la siguiente: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 el cual señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”. Así mismo,

el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Así las cosas y para dar inicio, se precisa que el accionante promueve la referida acción de tutela considerando que existe una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos mediante el mérito, buena fe, transparencia y derecho de petición.

En atención a los hechos expuestos por el accionante, nos pronunciamos sobre estos, en los siguientes términos:

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO - OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	24/09/2025 17:52:56
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	PE202509000005685
SINTESIS DE LA RESPUESTA	En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 62.00 puntos, publicado el dia 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

De conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de las de pruebas escritas, el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, los aspirantes consultaron si habían aprobado o no las pruebas aplicadas, como se señala a continuación: “ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción. PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.”

FRENTE A LOS HECHOS HECHO PRIMERO: Es cierto. El Acuerdo 001 de 2025, norma rectora de la convocatoria, expedido por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ingreso y ascenso. **HECHO SEGUNDO:** Es cierto. El accionante se encontraba inscrito en la convocatoria OPECE: I-204-M-01-(347), denominada: **ASISTENTE DE FISCAL I.** El 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas cuyos resultados preliminares fueron publicados el pasado 19 de septiembre. El accionante obtuvo una calificación en la prueba del

componente General y Funcionales de 62,00 puntos, la cual es inferior al puntaje mínimo aprobatorio exigido en la prueba eliminatoria para continuar en el concurso de méritos. Lo anterior, se evidencia en el aplicativo web SIDCA3, de la siguiente manera:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	62,00	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	2061	9643

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. En efecto, el accionante asistió a la jornada de acceso al material de pruebas realizada el 19 de octubre de 2025, y posteriormente radicó un escrito complementario a su reclamación el 21 de octubre de 2025 a las 3:39:30 p. m., bajo el radicado PE202509000005685, según consta en el registro del aplicativo SIDCA3. No obstante, no es correcto afirmar que en dicha complementación se acreditaran “inconsistencias” en los ítems o preguntas. Lo que se presentó corresponde únicamente a apreciaciones subjetivas del actor sobre la formulación de algunos ítems, las cuales no evidencian errores técnicos, ambigüedades, incoherencias o fallas en la construcción del instrumento. Tales observaciones fueron analizadas dentro del trámite de reclamaciones y respondidas de manera motivada, sin que se advirtiera defecto alguno que comprometiera la validez de las preguntas impugnadas

HECHO CUARTO: Es cierto. El 12 de noviembre de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados de las pruebas escritas. En dicha contestación, luego de realizar el análisis de fondo a las pretensiones manifestadas por el accionante, la UT Convocatoria FGN 2024, decidió confirmarle el puntaje obtenido inicialmente.

HECHOS QUINTO Y SEXTO: No son ciertos. La UT FGN 2024 analizó de manera técnica cada uno de los argumentos planteados en el documento de reclamación, así como en el complemento a la

reclamación. Frente a la solicitud de conocer el número de preguntas eliminadas, se explicó claramente que, los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, es que se determina que estos ítems no contribuyen a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada. Igualmente, se indicó que, la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos. A su vez, se informó que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que pertenece el accionante, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. Sobre las preguntas referidas por el accionante para análisis, se emitió contestación detallada sobre las justificaciones de las claves de respuestas correctas. Se explicó que, la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto que durante la jornada de acceso al material el accionante haya verificado la existencia de preguntas en reclamación que presentaran marca alguna de eliminación o exclusión, ni que ello impidiera corroborar la supuesta existencia de preguntas anuladas. Por el contrario, en la respuesta a la reclamación notificada el 12 de noviembre de 2025, se informó de manera expresa que ningún ítem del cuadernillo de prueba del accionante había sido eliminado, señalando textualmente: "Como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado. Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen." Aunado a lo anterior, durante la jornada de acceso al material de la prueba, el accionante pudo corroborar directamente que en la hoja de claves de respuesta correcta ningún ítem aparecía marcado como eliminado o excluido. Por tanto, la afirmación contenida en el hecho resulta contraria a lo verificado documentalmente y a lo informado oficialmente por la U.T Convocatoria FGN 2024.

HECHO OCTAVO: No es cierto que la entidad accionada haya cerrado indebidamente la vía administrativa ni que la decisión que resolvió la reclamación carezca de motivación técnica o presente inconsistencias. En primer lugar, la afirmación del accionante desconoce que la improcedencia de recursos contra dicha decisión no obedece a una actuación arbitraria de la entidad, sino al mandato expreso del ordenamiento jurídico aplicable. En efecto, el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dispone: "De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno."

Esto significa que la manifestación incluida en la respuesta no constituye un cierre irregular de la vía administrativa, sino el cumplimiento estricto

de la normatividad que regula las etapas y recursos del Concurso de Méritos FGN 2024. En segundo lugar, tampoco es cierto que la respuesta emitida careciera de análisis o motivación. Por el contrario, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó un estudio integral, técnico y jurídico frente a los cuestionamientos planteados por el accionante, atendiendo a los lineamientos psicométricos, metodológicos y procedimentales establecidos para la evaluación. En la respuesta se expusieron de manera clara y suficientemente motivada, entre otros aspectos: • Los criterios técnicos y psicométricos aplicados en la construcción y validación de los ítems bajo la metodología de la Prueba de Juicio Situacional (PJS). • El funcionamiento del grupo de referencia (OPECE) y la forma en que la evaluación se realiza con independencia por codificación. • La metodología de puntuación directa empleada en la asignación del puntaje. • Los fundamentos normativos y operativos que respaldan la validez del instrumento de evaluación. Asimismo, la UT confrontó de manera detallada los argumentos técnico-jurídicos expuestos por el accionante, evaluando su correspondencia con los criterios del concurso y concluyendo que tales argumentos no desvirtuaban la validez del instrumento ni los parámetros aplicados. Finalmente, es pertinente precisar que el acto que resuelve la reclamación constituye un acto administrativo de trámite con efectos particulares, frente al cual no proceden recursos, pero que el accionante puede controvertir por la vía ordinaria, a través de los mecanismos de control de legalidad, entre ellos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar.

HECHO NOVENO: No es cierto que el concurso de méritos se encuentre generando un perjuicio irremediable para el accionante, ni que la decisión adoptada frente a su reclamación carezca de motivación, ni que las condiciones de la jornada de acceso al material hubiesen limitado su derecho a la contradicción. En primer lugar, la respuesta a la reclamación presentada por el accionante fue resultado de un estudio de fondo, completo, integral y debidamente motivado. La UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos

aplicables, realizó el análisis de todos los ítems señalados por el tutelante (1, 11, 48, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83), concluyendo que todos ellos cumplían con los criterios de construcción, validación y control de calidad propios de la Prueba de Juicio Situacional (PJS) y superaron los análisis psicométricos correspondientes. En la respuesta se expusieron de forma clara y específica: • las fases del diseño y validación del instrumento de evaluación; • los criterios psicométricos aplicados en la construcción de cada ítem; • la metodología de evaluación basada en la referencia OPECE; • los fundamentos normativos y operativos que soportan la validez de las claves oficiales; • la confrontación técnica de cada argumento presentado por el accionante. Por lo anterior, es infundada la afirmación del tutelante según la cual existió falta de motivación o incongruencia. Que la decisión no coincidiera con sus pretensiones no implica ausencia de análisis, sino simplemente una valoración técnica distinta a la planteada por él. En segundo lugar, tampoco es cierto que el accionante se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable. La hipótesis planteada —esto es, que podría ser excluido con base en un puntaje que él considera incorrectamente evaluado— es meramente eventual e hipotética, no real, inminente ni grave, como lo exige la jurisprudencia constitucional para declarar la existencia de un perjuicio irremediable. La no recalificación de su prueba escrita no genera una afectación inmediata ni definitiva de derecho fundamental alguno, máxime cuando la vía ordinaria —como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— permanece disponible para controvertir los actos administrativos del concurso. En tercer lugar, es igualmente falso que la jornada de acceso al material de pruebas hubiera comprometido la transparencia del proceso o limitado indebidamente su derecho a controvertir. Las condiciones de dicha jornada se encuentran establecidas de manera expresa en: • el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, que dispone la reserva del material evaluativo; • el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014; • la Guía de Orientación al Aspirante publicada el 1 de octubre de 2025, que definió claramente el tiempo disponible de revisión (2 horas y 30 minutos) y las reglas aplicables. El accionante conocía estas condiciones desde su inscripción, y con ella aceptó de

manera tácita e incondicionada las reglas del concurso (art. 13 del Acuerdo 001 de 2025). Es importante precisar que la jornada de acceso tiene por objeto permitir la visualización del cuadernillo y de la hoja de respuestas, no la transcripción total o parcial del material, cuya reproducción está expresamente prohibida para proteger la reserva de las preguntas y garantizar la igualdad entre concursantes. Por consiguiente, la afirmación de que las restricciones impuestas “comprometen la transparencia” es contraria a la realidad: las reglas previstas buscan precisamente asegurar la validez del instrumento evaluativo, la equidad del proceso y la protección de la reserva de los ítems, lo cual fortalece —y no debilita— la transparencia del concurso. En suma, ninguna de las afirmaciones del accionante tiene sustento fáctico o jurídico: • el concurso continúa su curso normal sin riesgo real de perjuicio irremediable; • la respuesta a la reclamación estuvo plenamente motivada; • los ítems fueron validados técnica y psicométricamente; • y las condiciones de acceso al material se ajustaron a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES GENERALES UT FRENTE A LAS PRETENSIONES

No se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante por cuanto su reclamación fue tramitada de conformidad con las normas de la convocatoria, contestada de fondo y de manera adecuada para dar claridad a cada uno de los cuestionamientos realizados. Así, la actuación de las accionadas se encuentra ajustada a los parámetros definidos por el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas legales que regulan la convocatoria. La UT CONVOCATORIA FGN 2024, actuando en consonancia con lo dispuesto en las normas que regulan el concurso de méritos, garantizando con sus actuaciones no solo el cumplimiento del marco legal sino la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso. Las circunstancias planteadas por el accionante no demuestran la vulneración de sus derechos fundamentales. Es evidente que el

accionante olvida que la vía constitucional no es un mecanismo alternativo para la discusión o examen de los actos administrativos emanados de las actuaciones y decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, más aún cuando se advierte que la respuesta emitida se encuentra fundamentada en las reglas del concurso. Que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues como ya hemos visto el demandante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones que se adopten en la etapa que está por comenzar. Adicionalmente cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se adopten en el trámite del concurso.

En este contexto, no resulta procedente acceder a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que existen medios de defensa y de control para la revisión de las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, pues ello implicaría una injerencia injustificada en un proceso de selección pública debidamente reglado, desarrollado conforme a principios constitucionales como el mérito, la igualdad de condiciones y la transparencia. Además, acceder a dicha solicitud desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, toda vez que no se evidencia una vulneración cierta, directa e inminente de derechos fundamentales que justifique la intervención excepcional del juez constitucional.

En consecuencia, esta pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico que habilite su prosperidad en sede de tutela. En cuanto al requisito de subsidiariedad, es preciso señalar que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, lo que implica que únicamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, aun existiendo, resulte necesario acudir al amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta característica obliga al accionante a demostrar que agotó todos los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir la actuación

que estima lesiva. En el caso que nos ocupa, el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra regido por un acto administrativo de carácter general que regula de manera completa y detallada las etapas del proceso, incluyendo la fase de reclamaciones, que constituye el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción respecto de los resultados de la prueba. El Acuerdo de Convocatoria prevé expresamente las oportunidades procesales para formular reclamaciones, allegar soportes y complementar la información presentada, etapas que fueron debidamente habilitadas y puestas a disposición de todos los aspirantes en igualdad de condiciones. Así, el accionante sí contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual ejerció dentro del término previsto. Pretender ahora reabrir la discusión mediante acción de tutela implica desconocer los principios de preclusión y firmeza administrativa, y convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional o paralela al procedimiento establecido en la convocatoria, lo cual resulta abiertamente improcedente. Aunado a lo anterior, la tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio. Las decisiones cuestionadas corresponden al desarrollo ordinario de un proceso de selección objetiva, adelantado con base en criterios técnicos y normativos aplicables a todos los participantes.

No existe evidencia de una afectación grave, inminente o irreparable que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso. Finalmente, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra decisiones adoptadas dentro de concursos públicos salvo la existencia de un perjuicio irremediable o una vulneración manifiesta de derechos fundamentales (T-568 de 2003; T-585 de 2019), y, en consecuencia, ninguno de estos supuestos se configura en el presente caso. El aspirante contó con igualdad de condiciones, acceso a la plataforma y canales de atención, y fue evaluado bajo los mismos parámetros técnicos y normativos

aplicables a todos los participantes. Así mismo, debe resaltarse que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas.

(...)

Como se observa, existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025 a través de oficio radicado No. PE202509000005685 resultando improcedente a través de la acción constitucional controvertir una decisión únicamente porque no se está de acuerdo con los argumentos expresados en dicha decisión.

Dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS

No se evidencia que haya existido vulneración alguna por parte de la UT FGN-2024 a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por cuanto la respuesta emitida a su reclamación fue de fondo y congruente con lo solicitado. Adicionalmente, porque no se evidencian errores en el proceso de construcción de los ítems de las pruebas escritas. Toda vez que la inconformidad del accionante se sustenta en la falta de respuesta de fondo y motivada a sus cuestionamientos frente a las preguntas ((1,

11, 48, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83) de la prueba escrita, se evidencia que la respuesta a la reclamación detalla de forma completa el proceso de construcción de las pruebas escritas, además explica las justificaciones de las claves de las respuestas correctas lo que permite evidenciar que no existen los errores aducidos por el accionante y respecto a la falta de respuesta de fondo de su reclamación se resalta que, el hecho de que no se haya accedido a sus solicitud de recalificación de la prueba, no significa que no se contestara de fondo.¹ Así, se confirma que las actuaciones realizadas por la UT han cumplido los principios de eficiencia, objetividad y transparencia que rigen el presente concurso de méritos.

(...)

PRETENSIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al señor JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados. La entidad convocante, en estricto cumplimiento del Acuerdo de la Convocatoria y del cronograma oficial, garantizó en todo momento los principios de igualdad, transparencia, mérito y publicidad que rigen el concurso público de la Fiscalía General de la Nación. Los aspirantes han contado en todo momento con la información detallada del concurso de méritos, con la garantía de los derechos de defensa y contradicción mediante el respeto de los plazos de reclamación establecidos para las diferentes etapas del concurso.”

4. El Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ - subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – contestó lo siguiente:

"I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Estas consideraciones son presentadas dentro del término de dos (02) días otorgados por su Despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2025, notificado a esta Entidad por correo electrónico de la misma fecha, recibido en esta Subdirección con el radicado No. 20257010041005 del 21 de noviembre de 2025. En consecuencia, el plazo finaliza el martes 25 de noviembre de 2025. II. FACULTAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA EMITIR RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo No. 002 de 2025, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo No. 002 de 2025. Así mismo, de conformidad con lo señalado en los numerales 9, 11 y 16 del artículo 9 del Acuerdo No. 002 del 29 de octubre de 2025, dentro de las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra: "9. Suscribir los actos y las comunicaciones que en ejercicio de las funciones de la CCE se expidan, salvo disposición en contrario de los miembros de esta. 11. Suscribir las respuestas a las peticiones o acciones constitucionales que tenga que resolver la CCE. 16. Las demás funciones relacionadas y/o las que le sean asignadas por la CCE.". Con fundamento en lo expuesto, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se emite respuesta a la presente acción de tutela.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional. Al respecto, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTÍCULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (...). Ahora bien, sobre la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha sostenido: “La misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”. Es así que, “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable¹ . El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”² . No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos³ . Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta de la accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales⁴ . Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Omar William Maigual Maigual, por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados

preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024. Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”⁵ Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

IV. CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En el auto admisorio de la presente acción de tutela, su Despacho dispuso lo siguiente: “(...)2.- Del escrito de tutela y sus anexos, désele traslado a la UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL

CAUCA DE TULUÁ, FRIDOLE BALLÉN DUQUE, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO FGN 2024, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ASIMISMO, VINCULAR A LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO A TRAVÉS DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, POR CUANTO PODRÍAN VERSE EVENTUALMENTE AFECTADAS CON EL FALLO QUE SE PROFIERA *a fin que dentro del término de dos (2) días siguientes a su recibo, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, bajo la advertencia que de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991..(....)*

En cumplimiento de lo anterior, me permito informar a su Despacho que, el 25 de noviembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admsorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor Omar William Maigual Maigual, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/> De otra parte, me permito indicarle que en cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de fecha 25 de noviembre de 2025 (anexo copia), señaló lo siguiente:

“(....) esta Unión temporal, se realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general. A continuación, encontrará los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una

captura de pantalla de la publicación en la en la aplicación de SIDCA3:
El Link de los documentos anexos a la publicación:
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



(...)" Lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el Auto Admisorio de la presente Acción Constitucional. IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR TRATARSE EL ACUERDO No. 001 DE 2025, DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO. El artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción "[c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso. La Corte Constitucional, al analizar el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, a través de la sentencia C 132 de 2018, concluyó que es exequible y por ende de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, en la parte considerativa consignó: "Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio

irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (énfasis propio). En el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual, en su artículo 3, señala que: "ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de

Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>. (...)".

(Negrilla fuera del texto)
El señor Omar William Maigual Maigual, acude a la acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso a cargos públicos, solicitando entre otros, lo siguiente: "(...) Que se ordene a la UT UNILIBRE Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación: Emitir respuesta de fondo, motivada y técnica sobre cada uno de los ítems o preguntas reclamados en el escrito presentado el 21 de octubre de 2025, cumpliendo con la GOA – Acceso al Material de las Pruebas Escritas y con los artículos 26 a 28 del Acuerdo 001 de 2025- Manual de funciones y requisitos. (...)" (...).

Ordenar la revisión técnica de las preguntas o ítems reclamados Que se ordene a la entidad accionada: •Aplicación de competencias funciones Nivel Técnico vs Nivel Profesional •Analizar nuevamente cada una de las preguntas sometidas a controversia (1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63 y 83), con base en criterios técnicos, jurídicos, psicométricos y de pertinencia funcional. •Determinar si procede su corrección, anulación o modificación, conforme a la Guía de Pruebas y las reglas del Acuerdo 001 de 2025. (...)".

Respecto a lo solicitado por el accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la

Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen: Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. ARTÍCULO 28. CONVOCATORIA. Es la norma que regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. (...)". Acuerdo 001 de 2025: "ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. (...) El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes."

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia SU-446 de 2011, en el siguiente sentido: "3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación

y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. Bajo este contexto, es de precisar que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, dentro de las que se establecieron las siguientes consideraciones: “(...) c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (...)”. Conforme con lo expuesto, es claro que las personas que quisieran participar en el presente concurso debían acogerse a las normas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales, se encontraba como se dijo en precedencia “(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)”. (Negrillas fuera de texto).

En relación con lo anterior, me permito informar que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 25 de noviembre de 2025, señaló lo siguiente: “(...) En atención a los hechos expuestos por el accionante, nos pronunciamos sobre estos, en los siguientes términos:

DATOS DEL ACCIONANTE

ESTADO:	INSCRITO - OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTO RECLAMACION?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACION	24/09/2025 17:52:56
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACION	PE202509000005685
SINTESIS DE LA RESPUESTA	En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 62.00 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidsca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINUA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

De conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de las de pruebas escritas, el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serán divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, los aspirantes consultaron si habían aprobado o no las pruebas aplicadas, como se señala a continuación: “ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales. Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción. PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.”(...)
(...)HECHO SEGUNDO: Es cierto. El accionante se encontraba inscrito en la convocatoria OPECE: I-204-M-01-(347), denominada: ASISTENTE DE FISCAL I. El 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas cuyos resultados preliminares fueron publicados el pasado 19 de septiembre. El accionante obtuvo una calificación en la prueba del componente General y Funcionales de 62,00 puntos, la cual es inferior al puntaje mínimo aprobatorio exigido en la prueba eliminatoria para continuar en el concurso de méritos. Lo anterior, se evidencia en el aplicativo web SIDCA3, de la siguiente manera:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	62.00	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	2041	9643

magen tomada del aplicativo SIDCA3

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. En efecto, el accionante asistió a la jornada de acceso al material de pruebas realizada el 19 de octubre de 2025, y posteriormente radicó un escrito complementario a su reclamación el 21 de octubre de 2025 a las 3:39:30 p. m., bajo el radicado PE202509000005685, según consta en el registro del aplicativo SIDCA3.

No obstante, no es correcto afirmar que en dicha complementación se acreditaran “inconsistencias” en los ítems o preguntas. Lo que se presentó corresponde únicamente a apreciaciones subjetivas del actor sobre la formulación de algunos ítems, las cuales no evidencian errores técnicos, ambigüedades, incoherencias o fallas en la construcción del instrumento. Tales observaciones fueron analizadas dentro del trámite de reclamaciones y respondidas de manera motivada, sin que se advirtiera defecto alguno que comprometiera la validez de las preguntas impugnadas (...)"

(...)HECHOS QUINTO Y SEXTO: No son ciertos. La UT FGN 2024 analizó de manera técnica cada uno de los argumentos planteados en el documento de reclamación, así como en el complemento a la reclamación. Frente a la solicitud de conocer el número de preguntas eliminadas, se explicó claramente que, los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, es que se determina que estos ítems no contribuyen a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Igualmente, se indicó que, la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

A su vez, se informó que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que pertenece el accionante, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados.

Sobre las preguntas referidas por el accionante para análisis, se emitió contestación detallada sobre las justificaciones de las claves de respuestas correctas. Se explicó que, la construcción de las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, en relación con la ubicación de la vacante, bien en Grupos o Procesos del Sistema de Gestión Integral SGI. En la fase de planeación de este concurso, la Fiscalía General de la Nación (FGN) analizó el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, de los empleos a proveer en el Concurso de Méritos, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales, y los requisitos de formación académica y experiencia y su ubicación en la estructura orgánica de la entidad. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.
HECHO SÉPTIMO: *No es cierto que durante la jornada de acceso al material el accionante haya verificado la existencia de preguntas en*

reclamación que presentaran marca alguna de eliminación o exclusión, ni que ello impidiera corroborar la supuesta existencia de preguntas anuladas. Por el contrario, en la respuesta a la reclamación notificada el 12 de noviembre de 2025, se informó de manera expresa que ningún ítem del cuadernillo de prueba del accionante había sido eliminado señalando textualmente: "Como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado. Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen." Aunado a lo anterior, durante la jornada de acceso al material de la prueba, el accionante pudo corroborar directamente que en la hoja de claves de respuesta correcta ningún ítem aparecía marcado como eliminado o excluido. Por tanto, la afirmación contenida en el hecho resulta contraria a lo verificado documentalmente y a lo informado oficialmente por la U.T Convocatoria FGN 2024.

HECHO OCTAVO: No es cierto que la entidad accionada haya cerrado indebidamente la vía administrativa ni que la decisión que resolvió la reclamación carezca de motivación técnica o presente inconsistencias. En primer lugar, la afirmación del accionante desconoce que la improcedencia de recursos contra dicha decisión no obedece a una actuación arbitraria de la entidad, sino al mandato expreso del ordenamiento jurídico aplicable. En efecto, el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dispone: "De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno." Esto significa que la manifestación incluida en la respuesta no constituye un cierre irregular de la vía administrativa, sino el cumplimiento estricto de la normatividad que regula las etapas y recursos del Concurso de Méritos FGN 2024. (...)

(...)Finalmente, es pertinente precisar que el acto que resuelve la reclamación constituye un acto administrativo de trámite con efectos particulares, frente al cual no proceden recursos, pero que el accionante puede controvertir por la vía ordinaria, a través de los mecanismos de control de legalidad, entre ellos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si a ello hubiere lugar. HECHO NOVENO: No es cierto que el concurso de méritos se encuentre generando un perjuicio irremediable para el accionante, ni que la decisión adoptada frente a su reclamación carezca de motivación, ni que las condiciones de la jornada de acceso al material hubiesen limitado su derecho a la contradicción.

En primer lugar, la respuesta a la reclamación presentada por el accionante fue resultado de un estudio de fondo, completo, integral y debidamente motivado. La UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de los lineamientos técnicos y normativos aplicables, realizó el análisis de todos los ítems señalados por el tutelante (1, 11, 48, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83), concluyendo que todos ellos cumplían con los criterios de construcción, validación y control de calidad propios de la Prueba de Juicio Situacional (PJS) y superaron los análisis psicométricos correspondientes. En la respuesta se expusieron de forma clara y específica: • las fases del diseño y validación del instrumento de evaluación; • los criterios psicométricos aplicados en la construcción de cada ítem; • la metodología de evaluación basada en la referencia OPECE; • los fundamentos normativos y operativos que soportan la validez de las claves oficiales; • la confrontación técnica de cada argumento presentado por el accionante.

Por lo anterior, es infundada la afirmación del tutelante según la cual existió falta de motivación o incongruencia. Que la decisión no coincidiera con sus pretensiones no implica ausencia de análisis, sino simplemente una valoración técnica distinta a la planteada por él. En segundo lugar, tampoco es cierto que el accionante se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable. La hipótesis planteada —esto es,

que podría ser excluido con base en un puntaje que él considera incorrectamente evaluado— es meramente eventual y (sic) hipotética, no real, inminente ni grave, como lo exige la jurisprudencia constitucional para declarar la existencia de un perjuicio irremediable.

La no recalificación de su prueba escrita no genera una afectación inmediata ni definitiva de derecho fundamental alguno, máxime cuando la vía ordinaria —como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— permanece disponible para controvertir los actos administrativos del concurso. En tercer lugar, es igualmente falso que la jornada de acceso al material de pruebas hubiera comprometido la transparencia del proceso o limitado indebidamente su derecho a controvertir. Las condiciones de dicha jornada se encuentran establecidas de manera expresa en: • el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, que dispone la reserva del material evaluativo; • el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014; • la Guía de Orientación al Aspirante publicada el 1 de octubre de 2025, que definió claramente el tiempo disponible de revisión (2 horas y 30 minutos) y las reglas aplicables.

El accionante conocía estas condiciones desde su inscripción, y con ella aceptó de manera tácita e incondicionada las reglas del concurso (art. 13 del Acuerdo 001 de 2025). Es importante precisar que la jornada de acceso tiene por objeto permitir la visualización del cuadernillo y de la hoja de respuestas, no la transcripción total o parcial del material, cuya reproducción está expresamente prohibida para proteger la reserva de las preguntas y garantizar la igualdad entre concursantes. Por consiguiente, la afirmación de que las restricciones impuestas “comprometen la transparencia” es contraria a la realidad: las reglas previstas buscan precisamente asegurar la validez del instrumento evaluativo, la equidad del proceso y la protección de la reserva de los ítems, lo cual fortalece —y no debilita— la transparencia del concurso. En suma, ninguna de las afirmaciones del accionante tiene sustento fáctico o jurídico: • el concurso continúa su curso normal sin riesgo real

de perjuicio irremediable; • la respuesta a la reclamación estuvo plenamente motivada; • los ítems fueron validados técnica y psicométricamente; • y las condiciones de acceso al material se ajustaron a la normatividad vigente. (...)". De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, el hecho de que la respuesta a la reclamación no satisfaga el interés del accionante, tal situación no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2024, como se indicó en precedencia. Asimismo, se aclara que la respuesta proporcionada al accionante fue de fondo, analizando cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria. Conforme a lo anterior, efectuada una nueva revisión derivada de la presente acción constitucional, se concluye por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, reiterando que la misma fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso.

A la luz de lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación considera que debe negarse la acción de amparo interpuesta por el señor Omar William Maigual Maigual, dado que no se evidencia vulneración al derecho de petición. La reclamación fue respondida por el operador logístico dentro del plazo y a través del medio previsto en las normas del concurso de méritos, esto es, la plataforma web Sidca3. Asimismo, se precisa que la respuesta otorgada al accionante tuvo un carácter sustantivo, en la medida en que analizó los argumentos expuestos en la reclamación y fundamentó sus conclusiones en criterios objetivos, conforme a los términos establecidos en la convocatoria. Cabe señalar que, en ningún caso, el cumplimiento del derecho de petición está condicionado a que la respuesta sea positiva a lo requerido. En efecto, se entiende que hay respuesta aun cuando esta sea negativa, siempre y cuando se expliquen las razones que llevan a dicha decisión, para el caso concreto al

accionante se le brindó una respuesta completa respecto de lo solicitado. Frente al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, no existe vulneración porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. En cuanto al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

IV. PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al honorable Despacho Judicial: → DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela del presente trámite tutelar. → DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela o en su defecto, NEGAR la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

III DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá en la sentencia No. 303 del 3 de diciembre de 2025 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.574, en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024 Y COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Para fundamentar lo decidido consideró:

“6. DEL CASO EN CONCRETO.”

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, este Despacho observa lo siguiente: En síntesis, el señor OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL, expone en su escrito de tutela que, es aspirante al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, presentó la prueba escrita el 24 de agosto de 2025, obtuvo un puntaje de 62 puntos y posteriormente accedió al material el 19 de septiembre de 2025, tras lo cual presentó reclamación dentro del término legal, señala que la respuesta emitida el 12 de noviembre de 2025 por la UT UNILIBRE no resolvió de fondo sus observaciones, omitió la entrega de información esencial como las preguntas eliminadas, el puntaje máximo/mínimo del grupo y la justificación técnica de los ítems reclamados y sostuvo de manera general que la prueba fue construida con estándares de calidad, sin analizar los argumentos concretos expuestos.

El tutelante relaciona preguntas específicas (1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63, 66 y 83) respecto de las cuales identifica inconsistencias normativas, errores de técnica penal, contradicciones internas, falta de pertinencia funcional frente al perfil técnico del cargo y fallas en la redacción o formulación. Asegura que, pese a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante que señala la eliminación de ítems defectuosos, al revisar físicamente la hoja de respuestas no se evidenció la exclusión de ninguna de esas preguntas. Sostiene que la falta de motivación y de información verificable vulnera su derecho de petición, impide corroborar la validez del puntaje otorgado, afecta la transparencia del concurso y lo coloca en riesgo de ser excluido injustamente antes de la conformación de la lista de elegibles.

En virtud de ello, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 explicó que el proceso se adelantó conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, que la prueba fue aplicada y calificada bajo criterios técnicos verificables, y que la reclamación del actor no evidenció ambigüedades, errores ni inconsistencias en los ítems cuestionados. Afirmó que no hubo fallas de calificación, eliminación de preguntas ni cierre irregular de la vía administrativa, dado que la etapa de reclamaciones es definitiva y no admite recursos, además que la jornada de acceso al material está regulada y solo permite visualización, no transcripción, lo cual el concursante aceptó al inscribirse, señaló que la tutela es improcedente porque existen mecanismos ordinarios como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y porque no hay perjuicio irremediable.

Recordó que las etapas del concurso son preclusivas y la convocatoria es la norma que rige el proceso. En igual sentido, la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, explica que la tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando no existen otros medios eficaces o para evitar un perjuicio irremediable y, la inconformidad del actor surge por la respuesta a su reclamación dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, materia que cuenta con mecanismos propios y específicos en el Acuerdo 001 de 2025, por lo que la tutela no puede emplearse como vía alterna ni para reabrir etapas ya precluidas, sostiene que la acción es improcedente porque el actor pretende cuestionar o modificar reglas del Acuerdo 001 de 2025, un acto administrativo general que no puede ser atacado por tutela salvo casos excepcionales que no se configuran, existiendo además mecanismos ordinarios como el medio de control de nulidad; resalta que la convocatoria es la norma que rige el concurso y vincula obligatoriamente a la Fiscalía, a la UT y a los participantes. El actor obtuvo 62 puntos menos del mínimo de 65 y no continuó en el concurso, también accedió al material, complementó su reclamación y esta fue analizada, concluyéndose que sus observaciones eran subjetivas y no evidenciaban errores, ambigüedades o fallas técnicas. Ningún ítem de

su prueba fue eliminado y la metodología aplicada cumplió criterios técnicos y psicométricos.

Observada la problemática que es materia de auspicio, la accionante pretende con la acción de tutela que, se tutele la protección de sus derechos fundamentales; la emisión de una respuesta completa, técnica y detallada a cada uno de los ítems reclamados; la entrega de soportes psicométricos y actos de validación; (iv) la revisión técnica de las preguntas señaladas; la corrección, anulación o modificación de los ítems defectuosos; el recálculo de su puntaje; y la garantía de continuar en el concurso si cumple los requisitos tras una recalificación adecuada.

De entrada se advierte que la presunta afectación a los derechos fundamentales alegados por el accionante no ha sido objeto de debate ante el juez natural que debe conocerlo, resulta vano realizar mayores pronunciamientos frente a los defectos alegados en contra de la convocatoria efectuada por la Fiscalía General de la Nación pues no se ha hecho uso de los recursos ordinarios a los que se tenía derecho sin una razón válida, aun sumariamente esgrimida; lo cual inhibe al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual.

En este sentido, resulta pertinente abordar el estudio del asunto a través de dos líneas de análisis, de una parte, examinar la improcedencia de la acción de tutela en atención a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios idóneos para la protección de las pretensiones del accionante y, de otra; efectuar una valoración sucinta respecto de la eventual afectación del derecho al debido proceso, a la luz de los requisitos previstos en la convocatoria. Si bien, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las

autoridades públicas, o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

No obstante, el precedente judicial ha establecido que, en principio, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la Ley, también ha decantado desde marras que, se debe verificar que tales mecanismos sean efectivos, idóneos y, tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular.³

En igual sentido, la Sentencia T-059 de 2019, dentro del marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento”. (Negrita fuera de texto) Del mismo modo, el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto”, pues se ha entendido que esta acción no es el mecanismo adecuado para controvertir ese tipo de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario inexorablemente la intervención del Juez Constitucional. Puntualmente, el carácter subsidiario que gobierna el trámite constitucional, en casos como este, en los que se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera

administrativa, la Corte Constitucional, en sentencia T-306 de 2007, apuntaló: “La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y la ley. Es claro, entonces, que el acto de convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada.

Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991). perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el

propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.” Y en tal sentido, cuando el accionante pretende obtener un pronunciamiento en sede de tutela mediante la acción constitucional sin haber recurrido previamente a las acciones ordinarias a las que tenía derecho y sin acreditar la razón por la cual se presenta un perjuicio irremediable, dicha acción resulta improcedente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional: “... le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)” de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieran cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.”⁴

En primer término, resulta necesario advertir que la acción de tutela, conforme a lo que ya se dispuesto en líneas precedentes, tiene un carácter eminentemente subsidiario y residual. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional. Aterrizado al caso sub-examine, no se cumple con el requisito de subsidiariedad ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, de modo que las pretensiones encaminadas a exigir la entrega de soportes, revisión y recalificación de ítems, recálculo de puntaje y suspensión de actuaciones relacionadas con la publicación de resultados deben ser tramitadas mediante los mecanismos ordinarios idóneos previstos en la convocatoria, en la vía administrativa y, de ser el caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, la primera cuestión radica en establecer si el actor carece de mecanismos ordinarios o si enfrenta un perjuicio irremediable,

lo cual no se evidencia en el expediente, pues el propio proceso de convocatoria establece etapas, reglas y medios de reclamación, y en el expediente consta que el actor presentó su reclamación dentro del término, asistió a la jornada de acceso al material y recibió respuesta motivada por parte de la UT el 12 de noviembre de 2025, elementos que demuestran el ejercicio pleno del medio administrativo previsto; además, subsisten vías judiciales idóneas como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos derivados del concurso, razón por la cual la tutela resulta improcedente, salvo que se demostrara un perjuicio irremediable.

En el expediente consta: (i) la inscripción del accionante, (ii) la presentación de la prueba el 24 de agosto de 2025, (iii) la presentación de reclamación dentro del término (radicado PE202509000005685), (iv) la jornada de acceso al material (19 de octubre de 2025) y (v) la respuesta de la UT del 12 de noviembre de 2025, y la publicación de la información complementaria ordenada en el auto admisorio. Es decir, el accionante utilizó la vía administrativa prevista por la convocatoria y agotó la instancia de reclamación dentro de los términos establecidos. La UT ha explicado que la decisión sobre la reclamación fue motivada, técnica y psicométricamente sustentada, y que las decisiones de reclamación en la etapa correspondiente son firmes y definitivas según el Acuerdo (lo que no priva del acceso a la vía judicial ordinaria para controvertir actos administrativos).

Tales manifestaciones sitúan la controversia dentro del ámbito de aplicación del numeral 1 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, por cuanto existen medios ordinarios idóneos para revisar la actuación administrativa. No obstante, tampoco se acredita dicho perjuicio excepcional, pues la jurisprudencia exige que sea inminente, grave y concreto, y en este caso la obtención por parte del actor de un puntaje de 62.00, el cual fue menor al umbral mínimo de 65.00 del Acuerdo, constituye una circunstancia propia de la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, sin que la eventual exclusión del proceso pueda

considerarse un daño irreparable, ya que existen remedios ordinarios aptos para valorar la legalidad de la calificación, la motivación del acto y la validez de los ítems. La UT, además, ya respondió la reclamación y justificó técnica y psicométricamente la decisión, sin que en el expediente se advierta una afectación inmediata y definitiva que haga ineficaz la vía ordinaria. Por lo tanto, tampoco concurren las condiciones que permitirían la procedencia excepcional de la tutela.

En cuanto a la pretensión relacionada con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, transparencia y derecho de petición, se observa que, aunque la tutela persigue en abstracto la salvaguarda de tales garantías, su invocación genérica no supera la exigencia de subsidiariedad, pues el accionante contó con mecanismos idóneos para controvertir los actos administrativos derivados del concurso y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, presentó la reclamación administrativa y obtuvo una respuesta motivada por parte de la Unión Temporal; por ello, si considera que esta vulnera sus derechos, debe acudir a las vías ordinarias correspondientes para obtener la anulación del acto o la revisión integral del procedimiento, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa. Seguidamente, respecto de la pretensión consistente en obtener una respuesta completa, técnica y detallada a cada ítem reclamado, debe precisarse que dicha solicitud implica ordenar a la administración la emisión de una nueva motivación o la ampliación de la ya emitida, lo cual corresponde a la sede administrativa y, de agotarse esta, al control judicial propio del contencioso administrativo.

De hecho, en el expediente obra prueba de que la UT resolvió la reclamación con fundamentos técnicos y psicométricos; así, si el actor estima insuficiente la motivación, ello debe ventilarse mediante el medio de control de nulidad respectiva, pues la tutela no puede emplearse para

obligar a la entidad a reiterar o modificar actos administrativos cuando existe un mecanismo judicial eficaz.

Por otra parte, en relación con la entrega de soportes psicométricos y actos de validación, se advierte que lo solicitado corresponde al acceso a información administrativa y a elementos técnicos que sirven como soporte probatorio del concurso, sin embargo, los límites para dicha entrega están fijados por la normativa aplicable y por la convocatoria, la cual estableció jornadas específicas de acceso al material evaluativo; además, la UT sostuvo haber cumplido con tales parámetros.

En lo que respecta a la solicitud de revisión técnica de las preguntas señaladas, debe recordarse que dicha revisión constituye un acto estrictamente técnico cuya competencia radica en el operador del concurso dentro del marco establecido por la convocatoria. El accionante ya presentó observaciones en la reclamación y tuvo acceso al material en la jornada correspondiente, y la UT respondió lo pertinente, por ello, si estima deficiente la evaluación técnica realizada, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa examinar la legalidad de la actuación administrativa, sin que la tutela pueda emplearse para sustituir las funciones técnicas del contratista o para disponer revisiones adicionales no previstas en el reglamento.

En la misma línea, la pretensión de corrección, anulación o modificación de ítems supuestamente defectuosos implica alterar el contenido técnico de la prueba, asunto que, conforme a la normativa aplicable, recae inicialmente en la administración, la cual puede excluir ítems cuando existan razones verificables.

En este caso, la UT indicó que ninguno de los ítems del cuadernillo del actor fue anulado y que la metodología empleada es verificable y válida, motivo por el cual no se observa en el expediente evidencia suficiente que justifique una intervención excepcional del juez constitucional. Finalmente, respecto de la pretensión orientada a garantizar su

permanencia en el concurso en caso de que la recalificación le resulte favorable, es claro que la continuidad en el proceso depende estrictamente de la verificación administrativa de los resultados y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Pretender que el juez constitucional modifique el régimen del concurso, reabra etapas ya precluidas o configure escenarios no previstos implica desconocer el principio de obligatoriedad de la convocatoria y desbordar el alcance de la acción de tutela. Colofón de ello, aceptar la tesis del accionante sería como llegar a lo paradójico de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procésales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela está condenada a la negación, habida cuenta que el accionante tiene a su alcance mecanismos ordinarios establecidos en la ley para acudir ante la autoridad judicial en defensa de los derechos fundamentales que considera conculcados tal y como ya se mencionó.”

IV IMPUGNACIÓN

El actor impugnó el fallo, argumentó que:

“III. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Falta de valoración del complemento aclaratorio enviado el 24 de noviembre de 2025

En el fallo, el despacho:

No menciona la existencia del documento complementario.

No analiza el contenido del archivo aportado.

No valora pruebas como el pantallazo de SIDCA3 mostrando exclusión del proceso.

No considera la comunicación de la UT afirmando que "no continúas" en la etapa del concurso.

Estos documentos modificaban la apreciación del caso y son relevantes para evaluar si existía riesgo o perjuicio.

Se adjunto "Aporte aclaratorio" fechado 24-nov-2025 que aporta pantallazo de SIDCA3 y una comunicación de la UT donde se indica que "usted NO CONTINÚA... quedando EXCLUIDO(A) del proceso".

En el fallo del 03/12/2025 no aparece referencia alguna al contenido probatorio específico de ese complemento (ni rectificación del hecho por parte del despacho). El fallo cita antecedentes y autos, pero no reproduce ni valora la prueba nueva que ubicaba mi persona como excluido y que modifica la valoración del periculum in mora. Compare: complemento = vs fallo = silencio sobre ese aporte.

La relevancia jurídica de esta prueba afecta directamente la necesidad/urgencia de la medida provisional (periculum in mora). El juez, al afirmar que "no está excluido" en el auto No. 566, del 21 de Nov. 2025, debía analizar la prueba que se aportó para demostrar lo contrario; no lo hizo. (Véase la solicitud en la tutela sobre medida provisional y el complemento).

2. No se realizó control exhaustivo sobre si la contestación de la UT cumplió el estándar de motivación técnica solicitado

Se solicitaba explicaciones técnicas puntuales (lista de ítems eliminados, actas/soportes psicométricos, justificación ítem por ítem) pero el despacho se limitó a aceptar la versión general de la UT (que la respuesta fue técnica y que "no hubo ítems eliminados" en tu cuadernillo)

y a aplicar la doctrina de subsidiariedad (tutela improcedente cuando hay vías ordinarias).

No revisó si la respuesta del 12 de noviembre 2025 efectivamente entregó los soportes mínimos de motivación técnica exigidos por la GOA o por la propia Guía del concurso. En mi respuesta recibida la UT afirmó que "ningún ítem fue eliminado" y entregó una justificación general, pero el juez no cotejó esa justificación con los exigidos en la Guía (actas, informe psicométrico, listado oficial). Si bien la tutela no exige sustituir todos los mecanismos administrativos, pero sí exige que el juez verifique, cuando se alega vulneración de derechos fundamentales inminentes, si la entidad dio respuesta motivada y verificable; aquí el juez no hizo ese control mínimo.

3. No se analizó las reclamaciones por ítem, no se examinó punto por punto las pretensiones concretas relativas a los ítems.

En la tutela se pedía una revisión técnica individual que se aportó el análisis (sustentado con argumentación jurídica) de preguntas específicas:

1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63, 66, 69, 83. Sin embargo en el fallo de primera instancia:

- . No revisa ninguna.*
- . No analiza si la UT cometió errores.*
- . No contrasta normas penales que sustenten mi reclamo.*

Dando a entender que el despacho no confrontó la información entre partes. El fallo resume los argumentos del actor y la contestación de la UT, concluye que la UT "confrontó detalladamente" los argumentos y que la decisión administrativa es firme; no aparece un análisis judicial sobre cada ítem concreto (si la justificación era adecuada o no). El juez aplicó principalmente criterios de procedibilidad/subsidiariedad y no valoró el

contenido técnico que se pedio, faltó un Orden de Revisión Sustantiva de las Preguntas, La tutela se centró en la supuesta invalidez técnica, jurídica y funcional de diez preguntas específicas (ítems 1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83). El fallo de primera instancia el juez no ordenó la revisión técnica, jurídica y psicométrica individualizada de estas preguntas, tal como fue solicitado en la Petición. Esto es un punto central de la tutela, donde se argumenta:

Inconsistencia normativa (Ej. Pregunta 1: denuncia de 2004 bajo Ley 600 de 2000, pero opciones de respuesta ajenas a este sistema).

Incongruencia funcional (Ej. Pregunta 11: exige al Asistente de Fiscal I-Nivel Técnico- una función de "valoración integral de la evidencia" y anticipación de la "responsabilidad del procesado" exclusiva del Juez o Fiscal -Nivel Profesional).

Contradicciones internas (Ej. Preguntas 52 y 53 sobre el mismo supuesto fáctico).

Errores de tipificación (Ej. Pregunta 56 y 83).

Al no ordenar este análisis técnico o anulación, el Juez se limitó, presumiblemente, al control de la legalidad de la respuesta, pero omitió ordenar un control material o sustantivo que era el núcleo del derecho al mérito y debido proceso invocado.

4. No abordó ni profundizó específicamente la alegación de vulneración del derecho de petición.

La pregunta clave no fue resuelta:

. La UT respondió de forma completa y clara?

Respondió punto por punto?

Entregó soportes técnicos?

Se alegaba la violación del derecho de petición por respuesta evasiva de la UT. Sin embargo, el fallo se centra en improcedencia por vías ordinarias y en la suficiencia formal de la contestación de la UT; no se realiza un examen detallado sobre si la respuesta de la UT fue suficiente en contenido respecto del derecho de petición (es decir, si la respuesta materialmente atendió lo pedido o fue evasiva). Falta contraste entre solicitud (peticiones concretas) y respuesta entregada. El fallo solo afirma que "hubo respuesta", pero no analiza si fue suficiente, como exige la jurisprudencia.

Derecho fundamental de petición (art. 23 C.P., Ley 1755 de 2015)

En la sentencia T-272 de 2023, la Corte indicó que la administración vulnera este derecho cuando emite respuestas evasivas o carentes de solución de fondo. Lo mismo señaló en la T-400 de 2018, al considerar que la respuesta aparente que no resuelve lo solicitado equivale a una negación fáctica del derecho.

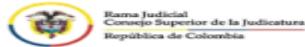
5. Error en la apreciación del perjuicio irremediable, tratamiento insuficiente del periculum in mora considerando la alegada exclusión.

El juez de primera instancia dijo que "no existe perjuicio", basándose en la idea de que no estaba excluido, obsérvese en imagen aportada a continuación del AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 566 JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, del 21 de noviembre de 2025, exactamente en la Pagina No 4.

Aterrizado caso sub lite, el accionante afirma que podría configurarse un perjuicio irremediable ante la eventual expedición de la lista de elegibles del concurso; no obstante, una vez revisado y detallado de manera minuciosa el escrito de tutela no se evidencia un riesgo cierto, inminente, grave y actual, sino únicamente un temor hipotético respecto del desarrollo normal del proceso de selección.

6 Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tutela/attention-al-usuario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir, el accionante no está excluido del concurso, el mismo aún se encuentra en curso y no se ha producido ningún acto administrativo que defina su situación definitiva dentro del concurso. Ahora, las inconformidades planteadas por el actor requieren un estudio que solo puede resolverse en la sentencia, no en esta etapa preliminar.

Ahora bien:

- Se aportó prueba directa de exclusión en el complemento del 24/11/2025. Enviado al correo j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elementos enviados por OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL

jeje.juridico@superservicios.co...

CUENTA DE COBRO Lun 24/11

Doctor buenas tardes, envío cuenta de cobro...

CUENTA DE COBRO +3

j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co Lun 24/11

Aporte aclaratorio - Tutela Lun 24/11

Respetuosamente me permite enviar complemento...

COMPLEMENTO -

OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL, Generación de Tutela en línea ... Jue 20/11

No hay vista previa disponible.

soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co Jue 20/11

Solicitud - Urgente Jue 20/11

Desde el día lunes 17 de noviembre de 2025...

Aporte aclaratorio - Tutela

OMAR MAIGUAL

Para: j04pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lun 24/11/2025 19:38

Respondió el Mar 25/11/2025 11:26.

Ver conversación

COMPLEMENTO - OMAR MAIG... 332 KB

Respetuosamente me permite enviar complemento aclaratorio de tutela, para que si es posible sea tenido en cuenta en el desarrollo de la misma.

Atentamente,

OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL

CC. 98400574

- Esa prueba no fue considerada.

PAGINA 14 de Respuesta UT. De fecha 12 de noviembre de 2025.

Pantallazo que se aportó en complemento del 24/11/2025

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual queda **EXCLUIDO(A)** del Concurso de Méritos FGN 2024 y, **NO** tendrá acceso a puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales con carácter clasificatorio, ya que este resultado solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65,00 puntos de 100 posibles, de acuerdo con el **ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**. Acuerdo 001 de 2025 que establece las reglas del concurso de méritos.

PAGINAS 35 y 36 Respuesta UT. De fecha 12 de Noviembre de 2025.
Donde también se observa la confirmación de no continuar en el concurso

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **62.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025) usted **NO**

T A.D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

U T F G N

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
CONVOCATORIA FGN 2024

CONTINÚA en el presente concurso Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la

Esto afecta la valoración de urgencia, inmediatez y procedencia. Se solicitaba medida provisional para suspender actos que podrían consolidar mi exclusión. El juez negó la medida al aplicar el estándar de inminencia/gravedad/certidumbre, pero no valoró la prueba del pantallazo SIDCA3 ni el documento de respuesta que la UT entregó el cual se aportó como evidencia y el complemento del (24/11), que prueban un estado de “excluido” y que justificarían revisar el periculum in mora. En otras palabras el despacho concluye que el perjuicio sería hipotético sin tener en cuenta esa documentación probatoria aportada.

6. Aplicación incorrecta del principio de subsidiariedad

6.1 De la procedencia excepcional de la acción de Tutela: Configuración del Perjuicio irremediable por exclusión del concurso de Méritos. El Juez de primera instancia (el A Quo), al declarar la improcedencia o denegar el amparo, presuntamente se fundó en la naturaleza subsidiaria y

residual de la Acción de Tutela, argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa judicial (como la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Sin embargo, este análisis resulta incompleto y desatiende el juicio de eficacia que la jurisprudencia constitucional exige para determinar la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Aunque el fallo de primera instancia sostuvo que la acción de tutela era improcedente por existir otros mecanismos judiciales, dicha conclusión desconoce el estándar fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, según el cual la subsidiariedad no puede analizarse de manera meramente formal, sino a partir de un juicio concreto de idoneidad y eficacia del medio ordinario frente al daño alegado. En esa decisión, la Corte precisó que la tutela procede excepcionalmente cuando el mecanismo contencioso administrativo no ofrece una protección oportuna, especialmente en concursos de méritos cuya ejecución avanza de forma inmediata, pudiendo consumar el daño antes de que una sentencia ordinaria se profiera.

En el presente caso, la vía ordinaria —nulidad y restablecimiento del derecho— resulta materialmente ineficaz, pues la existencia de actos ya ejecutados que afectan mi situación jurídica está acreditada en la cronología y en los documentos aportados como anexos (ANEXO 1: pantallazo SIDCA3 con estado de “EXCLUIDO”; ANEXO 2: comunicación de la UT confirmando que no continúo). Esta situación compromete directamente mi permanencia en el concurso y hace que el daño sea actual, inminente e irreversible, tal como lo evidenció la Corte al señalar que la inmediatez de los concursos convierte en ineficaz la jurisdicción contenciosa para evitar la consumación del perjuicio.

Incluso el salvamento de voto de la T-340/2020 —que defiende estrictamente la subsidiariedad— reconoce que el análisis depende de si el mecanismo ordinario es verdaderamente eficaz según el caso concreto. En mi situación, la inmediatez de las etapas del concurso y la

ejecución de actos excluyentes demuestran que acudir al contencioso sería meramente simbólico, pues el proceso finalizaría antes de obtener una decisión. Por ello, la tesis del A Quo sobre la existencia de otro medio judicial no supera el estándar constitucional de eficacia establecido por la Corte, y no puede ser óbice para negar el estudio de fondo de las vulneraciones expuestas.

6.2. La Ineficacia del Mecanismo Ordinario (Juicio de Eficacia) Si bien la Ley 909 de 2004 (y normas concordantes) establece las vías administrativas para controvertir los actos del concurso, y la vía contenciosa para su posterior anulación, la Honorable Corte Constitucional ha determinado (Cfr. Sentencia T-051 de 2018, y reiterada jurisprudencia) que cuando los actos administrativos definitivos de un concurso de méritos afectan de manera clara, inmediata y grave los derechos fundamentales de un aspirante –especialmente el derecho al mérito (Art. 125 C.P.) y el debido proceso (Art. 29 C.P.)–, la tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el mecanismo ordinario no resulta idóneo ni eficaz por las siguientes razones: • **Lentitud vs. Inmediatez del Perjuicio:** Una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tomaría varios meses y hasta años para obtener un fallo de fondo, mientras que la conformación y publicación de la Lista de Elegibles es inminente. • **Consumación del Daño:** Una vez se conforme la Lista de Elegibles y se realicen los nombramientos en periodo de prueba, el perjuicio se habrá consumado de manera irreversible, pues la oportunidad de proveer el cargo OPECE I-204-M-01(347) se habrá extinguido para el accionante. La sentencia de nulidad posterior resultaría inocua para restablecer el derecho a concursar en este proceso y acceder al cargo. Por lo tanto, la tutela no se usa para sustituir el medio ordinario, sino para proteger el derecho fundamental hasta que el juez natural pueda decidir.

De igual manera en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas

que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) se expida lista de elegibles y pierda vigencia de manera pronta.

De conformidad con la Sentencia T-340/20 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. Se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares. Mas cuando el concursante se encuentra en esa situación de incertidumbre mientras que la conformación y publicación de la Lista de Elegibles es inminente. Dado la secuencia o cronograma del concurso de mérito para este caso en concreto, la próxima etapa o etapa final siguiente es la publicación de Lista de Elegibles.

Así las cosas, como no mencionar que existe una Perjuicio irremediable por exclusión del concurso de Méritos cuando nos encontramos a puertas de la expedición de ese acto administrativo.

6.3. La Configuración del Perjuicio Irremediable Acreditada y Omitida.

La Sentencia de Primera Instancia incurrió en un error de hecho trascendente al no tener en cuenta el Complemento Aclaratorio radicado el 24 de noviembre de 2025.

1. Premisa Factual Errónea del A Quo: El auto de sustanciación N° 566 (previo al fallo) partió de la falsa premisa de que "El accionante no está excluido del concurso, el mismo aún se encuentra en curso...".

2. Corrección Acreditada y Omitida: El Complemento Aclaratorio se presentó para desvirtuar esta afirmación mediante el aporte de prueba documental (pantallazo de SIDCA3 dentro de informe) que demostraba de manera fehaciente que el accionante se encuentra en estado "EXCLUIDO(A)" del proceso.

3. Vínculo con el Perjuicio Irremediable: La exclusión formal y definitiva del aspirante es precisamente el perjuicio irremediable. La decisión judicial se tomó asumiendo un riesgo hipotético de exclusión, cuando en realidad, el riesgo ya se había materializado. Al no valorar el documento del 24 de noviembre de 2025 y la prueba de exclusión de SIDCA3, el Juez A Quo desconoció la inminencia y gravedad del perjuicio, pues es la exclusión formal y la consecuente imposibilidad de continuar en el proceso la que activa la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.

Señor Juez de segunda instancia, es evidente que el fallo impugnado se soporta en un error fáctico insuperable que impidió la valoración adecuada del periculum in mora. La exclusión del aspirante hace que la Acción de Tutela sea el único mecanismo efectivo y oportuno para proteger mis derechos fundamentales antes de que se consume la violación con la expedición de la Lista de Elegibles. En consecuencia, solicito muy respetuosamente revocar la Sentencia de Primera Instancia y, en su lugar, declarar la procedencia de la Acción de Tutela como

mecanismo transitorio para ordenar las medidas cautelares y de fondo que impidan la consolidación del perjuicio irremediable, esto es, la pérdida del derecho a la expectativa legítima de acceso al cargo por mérito.

V. SOLICITUDES GENERALES.

PETICIONES. Con base en el análisis precedente, y en ejercicio del derecho fundamental de impugnación, solicito a ese Honorable Despacho revocar la Sentencia de Primera Instancia y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito y a la transparencia, con las siguientes órdenes específicas:

- 1. Que se Revoque la decisión de Improcedencia de la Tutela. Petición: REVOCAR íntegramente la Sentencia No. 303 del 3 de diciembre de 2025, en cuanto declaró la improcedencia de la Acción de Tutela. Teniendo en cuenta que El A Quo incurrió en un yerro al aplicar el principio de subsidiariedad de manera formalista y restrictiva. Se demostró en el escrito de impugnación que la vía ordinaria (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) carece de la eficacia e idoneidad necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual ya se encuentra materializado con la exclusión definitiva del accionante del Concurso de Méritos FGN 2024. Por ende, la tutela es procedente como mecanismo transitorio (o incluso definitivo) para proteger la expectativa legítima de acceder al cargo por mérito antes de que se conforme y publique la Lista de Elegibles.*
- 2. Que se valore la prueba del Complemento Aclaratorio y se analice el perjuicio irremediable.*

Petición: VALORAR el contenido del Aporte Aclaratorio radicado el 24 de noviembre de 2025 y la prueba adjunta (pantallazo de SIDCA3 en el informe), que demuestra el estado de "EXCLUIDO(A)" del accionante en

el concurso. Argumentación: El Juez de primera instancia omitió considerar este documento crucial que corrigió un error de hecho trascendente en el Auto de Sustanciación No. 566, al asumir falsamente que el accionante "no estaba excluido".

Al desconocer la prueba de exclusión, el Juez impidió una adecuada ponderación del periculum in mora, pues el perjuicio no era hipotético, sino un hecho consumado que exige la intervención inmediata del juez constitucional para restablecer el derecho fundamental al mérito y al debido proceso.

3. Que se estudie la Motivación Técnica de la Unión Temporal y se Analice la Omisión Sustancial del Fallo. Petición: ORDENAR a la Unión Temporal o a la Comisión de Carrera Especial que, en un término perentorio, justifique técnica, jurídica y psicométricamente la validez de los diez (10) ítems específicos (Preguntas 1, 11, 48, 52, 53, 56, 62, 63, 66, 69 y 83) cuestionados en la tutela, o en su defecto, que proceda a anularlas y a recalificar el puntaje del accionante.

Argumentación: El A Quo omitió analizar el fondo de la pretensión. La vulneración del debido proceso no solo se limita a la forma, sino a la invalidez material o sustancial de las preguntas de la prueba escrita, tal como se argumentó detalladamente en el escrito inicial. Al no ordenar la revisión técnica de estos ítems –los cuales se alegan como contradictorios, funcionales o legalmente incongruentes–, el fallo perpetúa la violación del derecho al mérito y al debido proceso, al mantener un puntaje que pudo haber sido determinado por preguntas objetivamente erradas o mal formuladas.

5. Que se Examine la Vulneración al Derecho de Petición (Transparencia) Petición: ORDENAR a las entidades accionadas entregar al accionante los documentos técnicos esenciales requeridos: el Informe Psicométrico de Validación de las preguntas cuestionadas, las Actas de Validación Técnica y el Listado Oficial de las Preguntas

Eliminadas del grupo OPECE I-204-M-01(347), con la metodología de truncamiento aplicada. Argumentación: El derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) en el marco de un concurso público se concreta en el derecho a la transparencia y la publicidad de los actos. El fallo no mandató la entrega de estos soportes específicos, lo cual deja al accionante en un estado de indefensión técnica al impedirle verificar y controvertir los criterios de calificación y validación. La motivación de la respuesta sin la entrega de los soportes técnicos es, para todos los efectos, una motivación incompleta y una denegación implícita de la publicidad del concurso.

5. Que se Controle la Congruencia entre el Nivel del Cargo (Técnico) y la Dificultad de la Prueba (Nivel Profesional) Petición: ORDENAR el examen detallado de las preguntas cuestionadas (ej. la Pregunta N° 11), para determinar si su contenido exige conocimientos, funciones, o un nivel de análisis que excede el perfil y las competencias requeridas para el cargo de Asistente de Fiscal I (Nivel Técnico), vulnerando el principio de la congruencia funcional en la prueba. Argumentación: El núcleo de la violación del derecho al mérito reside en la utilización de un instrumento de evaluación manifiestamente desproporcionado o incongruente con el cargo a proveer. Violación del Perfil Técnico: El cargo de Asistente de Fiscal I es de Nivel Técnico. Sus funciones se restringen, según la propia estructura de la Fiscalía (y como se precisó en el libelo de la tutela), a labores de apoyo administrativo, consolidación de información y colaboración en el trámite documental e investigativo.

El Asistente no dirige audiencias, no adopta decisiones procesales de fondo, no acusa y no valora la responsabilidad del procesado. Omisión del A Quo: El Juez de primera instancia omitió por completo analizar esta incongruencia funcional. Una prueba que exige competencias de un nivel superior (Profesional) para evaluar a aspirantes a un nivel inferior (Técnico), es un instrumento defectuoso que rompe el nexo causal entre el mérito y la calificación obtenida, constituyendo una clara violación al

debido proceso administrativo y al derecho de acceso al cargo público en condiciones de igualdad.

6. *Suspensión de la Lista de Elegibles o la exclusión del accionante hasta que se resuelva la controversia de fondo. Argumentación: En atención al riesgo cierto de consumación del daño y conforme al estándar fijado en la Sentencia T-340/2020, resulta necesario contemplar la suspensión temporal de los efectos derivados de la Lista de Elegibles o, en su defecto, la suspensión de mi exclusión del proceso mientras se resuelve la controversia de fondo. Ello obedece a que la ejecución de estas actuaciones haría irreparable la afectación a mis derechos fundamentales, pues consolidaría la pérdida definitiva de mi participación en el concurso; en consecuencia, la medida provisional se justifica como mecanismo idóneo, urgente y proporcional para evitar que el trámite judicial quede sin objeto ante la inmediatez propia de los concursos de mérito.*

7. *Lo que se estime Justo y Ajustado al Análisis del Caso. Petición: DISPONER cualquier otra medida que el Honorable Despacho, en su calidad de Juez Constitucional, estime justa y ajustada a la Ley, que garantice la protección efectiva del derecho al debido proceso del accionante y el principio del mérito como eje fundamental de la función pública.”*

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver la impugnación, ello con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y a lo establecido en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2.

2. Problema jurídico

En atención a lo expuesto por el impugnante se debe dilucidar si el *a quo* erró al declarar improcedente la acción de tutela.

El señor OMAR WILLIAM MAIGUAL presentó acción de tutela contra decisión del 12 de noviembre de 2025 proferida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la cual le resolvió reclamo respecto a la calificación de **62,00 puntos** que obtuvo en las pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024, en el que aspiró al empleo OPECE 1-204-M-01-(347), denominado ASISTENTE DE FISCAL I.

En la referida decisión la accionada ratificó la calificación de 62.00 puntos que obtuvo el accionante y confirmó su exclusión del concurso de méritos por no haber alcanzado la calificación mínima aprobatoria de la prueba escrita, que es de **65.00 puntos**, por ser de carácter eliminatoria, de acuerdo a las reglas de la convocatoria.

El accionante cuestiona la suficiencia, motivación y contenido de la respuesta del 12 de noviembre de 2025 de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 al señalar que “*no resolvió de manera puntual los cuestionamientos formulados*” y que “*ratificó el puntaje y negó las pretensiones a mi reclamo*”. Los referidos reproches, aun cuando se presentan bajo la invocación de derechos fundamentales – como el de petición -, corresponden realmente a un desacuerdo con el puntaje obtenido en una prueba practicada en desarrollo de un concurso público de méritos, discusión ajena al ámbito de protección de la acción de tutela.

La exclusión del accionante del concurso de méritos aludido no es consecuencia de decisión arbitraria de la accionada, sino del cumplimiento de las reglas del concurso, una de las cuales era obtener en la prueba escrita 65 o más puntos, bajo pena de ser eliminado, y se observa que el accionante obtuvo 62 puntos. La aludida exclusión deriva exclusivamente del resultado obtenido en una prueba eliminatoria, no de actuación conculcadora de derechos fundamentales.

La acción de tutela que nos ocupa se percibe utilizada para lograr que la judicatura reexamine una decisión proferida en un procedimiento reglado, tras haberse agotado la etapa de reclamaciones prevista en la convocatoria, pero dicho mecanismo de amparo constitucional no es una instancia adicional para controvertir decisiones

administrativas desfavorables ni se debe utilizar para sustituir las acciones judiciales ordinarias.

La Corte Constitucional² tiene decantado, como regla general, que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, ha admitido su procedencia de manera excepcional, ya sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como medio definitivo de protección, “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

En lo relativo al perjuicio irremediable, la jurisprudencia³ ha precisado que su configuración exige la concurrencia de varios elementos, entre ellos la inminencia del daño, entendida como aquel que “está por suceder en un tiempo cercano”, la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales, la gravedad del perjuicio y el carácter impostergable de las órdenes que deba proferir el juez constitucional.

De igual forma, la Corte Constitucional⁴ ha desarrollado los criterios de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Ha señalado que la idoneidad supone que el medio judicial ordinario brinde una protección integral de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que la eficacia se refiere a que sea lo suficientemente expedito para atender la situación planteada. Desde esta perspectiva, ha reiterado que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos”, toda vez que el legislador previó mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la resolución de dichos conflictos.

² Sentencia T-156 de 2024.

³ Sentencia T-156 de 2024.

⁴ Sentencia T-156 de 2024.

En relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional⁵ ha reiterado su idoneidad y eficacia. En la Sentencia T-161 de 2017 afirmó que “*por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos*”, mientras que en la Sentencia T-442 de 2017 destacó el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, el cual “*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley*”, fundado en los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior se explica porque el legislador dotó a los procesos contencioso-administrativos de un enfoque garantista, al ampliar de manera significativa el régimen de medidas cautelares previsto en el CPACA. La Corte Constitucional⁶ ha resaltado que dicho régimen permite, incluso de manera preliminar, una protección efectiva de los derechos constitucionales, al prever un catálogo amplio de medidas, eliminar exigencias restrictivas del régimen anterior, consagrar un sistema innominado, permitir su adopción autónoma respecto de la demanda y establecer medidas cautelares de urgencia con eficacia inmediata. En consecuencia, concluyó⁷ que la acción de tutela contra actos administrativos es, por regla general, improcedente, en la medida en que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen cautelar robusto y garantista. No obstante, el amparo constitucional resulta procedente cuando se evidencia que dicho medio no es idóneo o eficaz, o cuando se configura un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata del juez de tutela.

En cuanto a las decisiones adoptadas en el marco de concursos públicos de méritos, la Corte Constitucional⁸ ha aplicado estas mismas reglas de procedencia excepcional. En la Sentencia SU-067 de 2022 reiteró que el juez

⁵ Sentencia T-156 de 2024.

⁶ Sentencia T-156 de 2024.

⁷ Sentencia T-156 de 2024.

⁸ Sentencia T-156 de 2024.

de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a conocer de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que se presenten en este tipo de actuaciones y precisó que “*por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos*”. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia⁹ ha reconocido eventos excepcionales en los cuales la acción de tutela puede proceder para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos, de conformidad con las siguientes reglas fijadas por la mencionada Corporación:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos¹⁰	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹¹ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹² .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ¹³ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

⁹ Sentencia T-156 de 2024.

¹⁰ SU-067 de 2022.

¹¹ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

¹² SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹³ SU-067 de 2022.

Sin perjuicio de que la regla general impone la improcedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres supuestos excepcionales en los cuales el amparo puede proceder y que fueron citados en precedencia con cuadro ilustrativo. Sin embargo, ninguno de ellos se configura en el presente caso, como pasa a explicarse.

(i) Inexistencia de un mecanismo judicial para controvertir la decisión

Este supuesto excepcional se presenta, según la Corte Constitucional, cuando se está frente a actos que “*no pueden ser sometidos a escrutinio judicial*”, como ocurre con determinados actos administrativos de trámite, caso en el cual la tutela puede operar como mecanismo definitivo. No obstante, en el asunto bajo estudio, la decisión cuestionada por el actor - oficio del 12 de noviembre de 2025 mediante el cual se resolvió su reclamación y se confirmó su exclusión del concurso - no es un acto inmune a control judicial, sino una actuación administrativa con efectos particulares, susceptible de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con la solicitud de medidas cautelares. En ese sentido, no se está ante un escenario de inexistencia de control judicial, sino ante la opción deliberada del actor de acudir directamente a la acción de tutela, obviando el juez natural.

(ii) Urgencia de evitar la configuración de un perjuicio irremediable

La jurisprudencia ha precisado que este evento excepcional se configura cuando “*de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona*”. Sin

embargo, el análisis del expediente permite concluir que el accionante no acredita un perjuicio con las características exigidas por la Corte.

Si bien el actor afirma que su exclusión del concurso constituye un daño irreversible, lo cierto es que dicha exclusión deriva exclusivamente de la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, al no alcanzar el puntaje mínimo de 65 puntos, obteniendo 62.00 puntos, circunstancia que se encuentra prevista como causal de eliminación. Esta consecuencia no es sobreviniente ni excepcional, sino propia del desarrollo normal del proceso de selección.

Además, la eventual continuidad del concurso o la futura conformación de la lista de elegibles no torna ineficaz el control judicial ordinario, pues la jurisdicción contencioso-administrativa cuenta con un régimen cautelar amplio que permite suspender los efectos de los actos administrativos cuestionados, incluso de manera urgente. En este escenario, la sola afirmación de inmediatez del concurso no satisface la carga argumentativa necesaria para demostrar que el daño sea impostergable, irreparable y no susceptible de corrección judicial.

(ii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde la competencia del juez administrativo

El tercer evento excepcional se configura cuando las pretensiones del accionante *“no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos (...) sino a demostrar que la aplicación de dichas normas, en el caso concreto, lesiona derechos fundamentales”*, particularmente en supuestos de discriminación o trato desigual, como ocurrió en los precedentes citados por la Corte (T-160 de 2018, T-438 de 2018).

En el asunto que nos ocupa el actor no alega ni demuestra la existencia de un criterio sospechoso de discriminación ni una aplicación diferenciada de las reglas del concurso. Por el contrario, su reproche se centra en que la accionada no acogió sus argumentos, confirmó el puntaje eliminatorio que obtuvo y negó su continuidad en el concurso. Esos cuestionamientos se inscriben en el ámbito de la legalidad y motivación del acto administrativo, materias propias del juez contencioso administrativo.

Tampoco se advierte que la aplicación del Acuerdo de Convocatoria haya tenido un impacto constitucional autónomo distinto al derivado del resultado desfavorable obtenido por el accionante. La Sala constata que el actor fue evaluado bajo los mismos parámetros técnicos y normativos aplicables a todos los aspirantes, accedió a la etapa de reclamaciones, tuvo acceso al material de la prueba y recibió respuesta expresa a su solicitud, lo que descarta la configuración de un problema constitucional que desborde el marco ordinario de control judicial.

En conclusión, no se acredita inexistencia de mecanismos judiciales, no se configura perjuicio irremediable y no se plantea un problema constitucional autónomo o discriminatorio que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En consecuencia, la controversia debe ser dirimida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual la acción de tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, por lo que debe confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

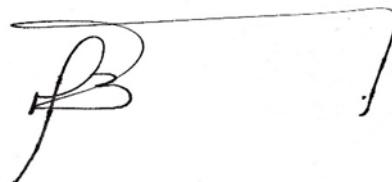
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 303 del 3 de diciembre de 2025 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá en el trámite de la acción de tutela presentada por el señor OMAR WILLIAM MAIGUAL MAIGUAL contra la Fiscalía General de La Nación, la Unión Temporal Convocatoria 2024 y la Comisión de Carrera Especial FGN.

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme el presente fallo se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

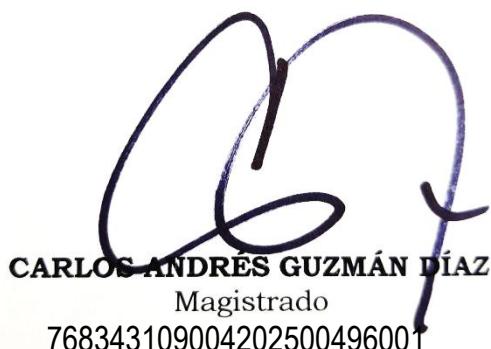
Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO
768343109004202500496001



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEG
768343109004202500496001


CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado
768343109004202500496001

Juan Fernando Domínguez Mejía
Secretario

